

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No.

Fecha del Traslado: 04/11/2022

Página 1

<b>Nro Expediente</b>	<b>Clase de Proceso</b>	<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>	<b>Observación de Actuación</b>	<b>Fecha Auto</b>	<b>FECHA INICIAL</b>	<b>FECHA FINAL</b>
05001400301920220017800	Verbal	FRANCOSOUND SAS	LIBERTY SEGUROS SA	Traslado Arts. 110 y 370 C.G.P. Contestación por 5 días.	04/11/2022	08/11/2022	10/11/2022
05001400301920190058500	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	MARIA YANETH OSORIO HINCAPIE	Traslado Art. 110 C.G.P. De la liquidación del crédito allegada, se da traslado a la contraparte	04/11/2022	08/11/2022	10/11/2022
05001400301920200055600	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GLORIA FANNY HERNANDEZ MORENO	Traslado Art. 110 C.G.P. De la liquidación del crédito allegada, se da traslado a la contraparte	04/11/2022	08/11/2022	10/11/2022
05001400301920190055400	Ejecutivo	ANA LUCIA ARANGO HINESTROZA	BERTHA INES ARANGO HINESTROZA	Traslado Art. 110 C.G.P. De recurso de reposición	04/11/2022	08/11/2022	10/11/2022
05001400301920190045600	Ejecutivo	ASISTENCIA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASISCOOP LTDA.	GLADYS LUCELLY TORRES ARISTIZABAL	Traslado Art. 110 C.G.P. De la liquidación del crédito allegada, se da traslado a la contraparte	04/11/2022	08/11/2022	10/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA

HOY 04/11/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

**MARGY LISETTE GARACÍA OSORIO**  
**SECRETARIO (A)**

**CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA POR PARTE DE LIBERTY SEGUROS S.A DTE FRANCO SOUND S.A RAD 05001400301920220017800**

Notificaciones Judiciales - Toro y Jiménez <notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com>

Mar 27/09/2022 13:55

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alfredo Mantilla <alfreman2@hotmail.com>; gerencia@naranjagrup.co <gerencia@naranjagrup.co>; francosoud@gmail.com <francosoud@gmail.com>

**Doctor**

**ANA MARIA ARROYAVE DE LONDOÑO**

**JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

**E.S.D**

De la manera más respetuosa me permito adjuntar **CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE AL DEMANDA** por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A**, dentro del proceso promovido por **FRANCO SOUND S.A** radicado **05001400301920220017800**.

**Para todos los efectos a que haya lugar, el presente correo es la dirección electrónica de notificación**

**Favor acusar recibido.**

**Anexo un archivo PDF**

Respetuosamente

**CATALINA TORO GOMEZ**

**C.C. 32.183.706 de Medellín**

**T.P 149.178 del C.S. de la J**

**Apoderada Judicial de Liberty Seguros S.A**

JT



Doctora

**ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO**

**JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

E. S. D.

<b>REFERENCIA</b>	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
<b>DEMANDANTE</b>	FRANCO SOUND S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001 4003 <b>019 2022-00178</b> 00

### **DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

---

**CATALINA TORO GÓMEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín y portadora de la T.P. No. 149.178 de Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y en calidad de apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, según poder otorgado por el representante legal de la demandada, calidad que se demuestra con la documentación aportada me permito dar respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía, que fue promovido en contra de mi representada, en la siguiente forma:

### **PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

---

**AL HECHO PRIMERO:** Se toma como cierta la existencia del contrato de compraventa, suscrito el día 24 de febrero de 2020 entre la empresa FRANCO SOUND S.A.S., y la empresa NARANJA GROUP ENTRETENIMIENTO S.A.S., quien actuó en representación de la empresa HUURSCHEM.NI EXPLOITATIE B.V, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

**AL HECHO SEGUNDO:** Se toma como cierto el objeto contractual, de acuerdo a la cláusula primera y segunda del contrato suscrito, que reposa en el expediente.



**AL HECHO TERCERO:** Se toma como cierto el valor del contrato y la forma de pago, de acuerdo a la cláusula tercera y cuarta del contrato suscrito, que reposa en el expediente.

**AL HECHO CUARTO:** Se toma como cierta el plazo que tenía el vendedor para la entrega del sistema de pantalla LED P 3.9. outdoor, de acuerdo a la cláusula quinta del contrato suscrito, que reposa en el expediente y al cual nos atenemos a su validez y contenido.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto que entre la empresa NARANJAL GROUP ENTRETENIMIENTO S.A.S. tomó con LIBERTY SEGUROS S.A. la póliza Nro. 90022547 en la que el afianzado es NARANJAL GROUP ENTRETENIMIENTO S.A.S. y no la empresa HUURSCHEM.NI EXPLOITATIE B.V.

**AL HECHO SEXTO:** Se toma como cierta la existencia de clausula penal, de acuerdo a la cláusula décima del contrato suscrito, que reposa en el expediente al cual nos atenemos a su contenido.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No le consta a mi representada, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

**AL HECHO OCTAVO:** Se atiene al contenido del acta de no acuerdo, en la que con fecha del 9 de febrero se indica que el convocante tampoco compareció.

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

---

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte actora, en contra de los demandados, por carecer estas de fundamento tanto factico y legal; en su lugar solicito absuelva a la asegurada y por tanto a mi representada y sea condenada en costas a la parte demandante tal como lo señala el artículo 365 del código general del proceso, con fundamento en las excepciones de mérito, que se expondrán en el



correspondiente acápite y presento oposición puntual frente a cada una de las pretensiones de la siguiente forma:

**A LAS PRETENSIONES PRIMERA a TERCERA:** Son pretensiones que están condicionadas a la prueba de la existencia de un contrato válidamente celebrado, a la prueba del incumplimiento total, parcial, defectuoso o tardío, la imputabilidad de dicho incumplimiento, al igual que los perjuicios causados derivados del incumplimiento contractual, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso. No obstante, de la documental que reposa en el expediente, no es posible establecer la existencia del incumplimiento total que se pretende imputar a la parte actora.

**A LA PRETENSÓN CUARTA y QUINTA:** La asunción de condenas a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A., está condicionada señor juez a la prueba del incumplimiento contractual del afianzado y de los perjuicios causados, al igual que los amparos, exclusiones y sobre todo al límite del valor asegurado pactado en la póliza.

**A LAS PRETENSIONES SEXTA A NOVENA:** Son pretensiones que no están llamadas a prosperar por ausencia de prueba; pese a que en el escrito de la demanda, se afirma que el comprador demandante pago al vendedor demandado el valor del 50% del anticipo en efectivo, lo cierto es que no obra al interior del proceso judicial, constancia de recibo de dicho dinero, como factura, cuenta de cobro, recibo u otro documento que de sustento al pago presuntamente realizado.

La cláusula penal, tampoco está llamada a prosperar por ausencia de prueba del incumplimiento total del contrato que se demanda.

**A LA PRETENSÓN DECIMA:** Es una pretensión que no está llamada a prosperar, en atención a que el juez de conocimiento no le es permitido fallar ultra, ni extra petita; por lo que deberá atenderse al extremo litigioso fijado por la parte activa.

**A LA PRETENSÓN DECIMA PRIMERA:** Está condicionada a la prosperidad de las anteriores pretensiones.



**A LA PRETENSIÓN DECIMA SEGUNDA:** Está condicionada a la prosperidad de las anteriores pretensiones.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA DE RECOVENCIÓN**

---

I - Se propondrán como excepciones de mérito **EN COADYUVANCIA CON EL AFIANZADO**, con miras a que se desestime la atribución de responsabilidad en su contra y consecuentemente la atribución de responsabilidad en contra de mi representada, las siguientes:

#### **1. AUSENCIA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**

Como ya se anotó, la parte actora se limitó a establecer dentro del escrito de la demanda, de manera abstracta, la existencia de un incumplimiento contractual; sin que de la documental que reposa en el expediente se pueda predicar la existencia de dicho incumplimiento contractual y más importante aún, su imputabilidad a la parte pasiva de la Litis.

#### **2. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES O EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES SOLICITADOS**

Los perjuicios aquí pretendidos resultan ser inexistentes o por lo menos no pueden ser reconocidos en este proceso en las cantidades demandadas por la parte actora, pues no existen pruebas conducentes que acrediten su existencia ni la excesiva cuantía alegada; se equivoca la parte demandante al pensar que con la sola enunciación del perjuicio será reconocido.

#### **3. CONFIGURACIÓN DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

Teniendo en cuenta que el contrato de compraventa fue suscrito en medio de la pandemia, producto del COVID-2019, solicito amablemente al despacho tener en cuenta, esta circunstancia, para efectos del cumplimiento del objeto contractual por parte de la parte pasiva de la Litis.



Respecto de la fuerza mayor, las altas corporaciones han establecido que esta caracterización del nexo causal supone, además, la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás.

#### **4. LA GENÉRICA**

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *Iura Novit Curia*.

II - Se propondrán como excepciones de mérito **PROPIAS DE LIBERTY SEGUROS S.A.**, con miras a que se desestime la atribución de responsabilidad en su contra, las siguientes:

##### **1. EXCLUSIONES**

El artículo 1044 del código de comercio establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, **el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado**, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.” (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con el transcrito artículo 1044 del Código de Comercio, en caso de que se condenara al asegurado, ésta condena no podrá extenderse a mi representada, si la eventual declaración de responsabilidad del asegurado está inmersa en una exclusión de las pactadas en el contrato de seguro vertido en la póliza de cumplimiento, de las cuales vale la pena destacar las siguientes:



## EXCLUSIONES

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LOS RIESGOS Y PERJUICIOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, NO ESTÁN CUBIERTOS NI AMPARADOS Y POR CONSIGUIENTE ESTÁN EXCLUIDOS DE LA PRESENTE PÓLIZA:

2.1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL LEGAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA GARANTIZADO.

2.2. **LAS CLÁUSULAS PENALES O MULTAS IMPUESTAS AL CONTRATISTA GARANTIZADO.**

## **2. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA CUMPLIMIENTO DE PARTICULARES**

Al verificar la póliza de cumplimiento para particulares Nro. 90022547, se pudo establecer que el tomador y afianzado es la empresa NARANJO GROUP ENTRETENIMIENTO S.A.S., mientras que el asegurado y beneficiario es la empresa demandante; en ninguna parte del contrato de seguro, se pactó que esta empresa actuaba en representación de HUURSCHEM.NI EXPLOITATTIE B.V, desconociéndose la relación civil y/o comercial que existe entre estas empresas.

De la lectura del contrato de compraventa, se puede establecer con claridad que la empresa NARANJO GROUP ENTRETENIMIENTO S.A.S., funge como representante de la empresa HUURSCHEM.NI EXPLOITATTIE B.V; generándose con ello la obligación de establecer que la póliza se tomaba en favor de un tercero; por lo que el verdadero ejecutante del contrato de compraventa, no se encuentra afianzado por el contrato de seguro suscrito con mi representada.

## **3. AUSENCIA DE COBERTURA DEL AMPARO BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO.**



Dentro de las condiciones generales, se define el amparo de anticipo de la siguiente manera:

#### 1.2 AMPARO DE ANTICIPO

*EL AMPARO DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DEL **USO O APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.** EN TAL SENTIDO, SE ENTENDERÁ QUE EXISTE USO O APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES ENTREGADOS A TÍTULO DE ANTICIPO EN EL EVENTO EN QUE TALES DINEROS O BIENES NO SEAN UTILIZADOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, PARA QUE OPERE EL AMPARO, ESTOS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO. ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL CONTRATISTA GARANTIZADO, RIESGO ESTE QUE TAMBIÉN SE CUBRIRÁ EN LOS EVENTOS A QUE HAYA LUGAR Y SEGÚN SE DEFINE EN OTRA PARTE DE ESTA PÓLIZA. (Negritas fuera del texto)*

No está acreditado dentro del proceso judicial, ni siquiera la entrega del valor del anticipo por parte de la empresa demandada a la empresa que se pretende imputar el incumplimiento contractual; y en todo caso de llegar a probarse esta circunstancia, lo cierto es que no está probado que el dinero suministrado a la empresa NARANJA GROUP ENTRETENIMIENTO S.A.S., quien actuó en representación de la empresa HUURSCHEM.NI EXPLOITATIE B.V, hubiese sido indebidamente utilizado.

#### **4. AUSENCIA DE COBERTURA DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**

Dentro de las condiciones generales de la póliza, se definió este amparo de la siguiente manera:



CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CONTRA LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES EMANDAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

Dentro del escrito de la demanda, la parte actora no solicito el reconocimiento y pago de **perjuicios** derivados del incumplimiento contractual, pues las pretensiones se limitaron al reconocimiento del anticipo, y la cláusula penal, conceptos a los que ya se hizo referencia en precedencia.

Para mayor claridad, al momento de adentrarse en el estudio de cobertura de la póliza de cumplimiento para particulares Nro. 9002547, solo podrá analizarse la cobertura del amparo de *buen manejo y correcta inversión del anticipo* como amparo autónomo y diferente al de cumplimiento contractual.

## **5. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO**

El Código de Comercio ha definido el seguro de responsabilidad y el carácter indemnización del contrato de seguros, así:

*“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”*

*“ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*

*Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el*



*verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.”*

En el hipotético y remoto caso de que resultare condenada **LIBERTY SEGUROS S.A.** a responder por suma económica alguna, invocó se de aplicación a los artículos transcritos, en el sentido de que **LIBERTY SEGUROS S.A.** solo responderá por la suma asegurada.

## **6. CULPA GRAVE INASEGURABLE**

En el hipotético y remoto caso de que resultare probada la responsabilidad de la parte demandada, y su culpabilidad haya sido grave o dolosa, solicito se de aplicación al artículo 1055 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

*“El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policiva.”*

## **7. PRESCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el artículo 1080 del código de comercio, solicito declarar la prescripción de las acciones en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., que se encuentran afectadas por este fenómeno.

## **8. LA GENÉRICA**

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *lura Novit Curia*.



## FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

---

Lo relativo al contrato de compraventa comercial y su incumplimiento, se encuentra regulado en el artículo 905 y SS del Código de Comercio; resaltando para el caso que hoy nos convoca, el artículo 942, que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 942. RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DEL VENDEDOR - DERECHOS DEL COMPRADOR.** *En caso de resolución de una compraventa por incumplimiento del vendedor, el comprador tendrá derecho a que se le pague el interés legal comercial sobre la parte pagada del precio o a retener los frutos de la cosa en proporción a dicha parte, sin menoscabo de la correspondiente indemnización de perjuicios.*

## PRUEBAS

---

### 1. DOCUMENTAL

- Póliza cumplimiento para particulares Nro. 90022547.
- Condiciones generales.

### 2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitamos interrogatorio de parte al representante legal de la parte demandante, el cual formulare en la oportunidad señalada por el Despacho.

### 3. REQUERIMIENTO PARTE DEMANDADA O TRAMITE DE OFICIO

Solicito amablemente al despacho, para que requiera a la parte demandada, para que remita con destino al presente proceso judicial, copia completa de los documentos que sustentan la relación civil y/o comercial, referente a presunta representación para actuar en nombre de la empresa HUURSCHEM.NI EXPLOITATTIE B.V.



#### **4. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 272 del código general del proceso, LIBERTY SEGUROS S.A., desconoce el documento obrante a folio 120 del expediente digital, relativo a correo electrónico, al desconocerse las partes que realmente intervienen en la cadena electrónica; por lo que solicito dar traslado a la parte demandante, para lo de su competencia.

#### **5. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

En virtud del artículo 262 del Código General del Proceso, nos permitimos solicitar la ratificación de los documentos que se relacionaran a continuación, en tanto fueron emanados de terceros que no ostentan la calidad de sujetos procesales en la presente Litis, y deban bajo la gravedad del juramento reconocer el contenido de los correos electrónicos aportados en la reforma a la demanda.

#### **DEPENDENCIAS**

---

Acredito a **JULIANA TORO ATEHORTÚA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.000.415.604, como mi **dependiente judicial** dentro del proceso de la referencia, autorizándola de esta manera a revisar el proceso, retirar oficios, solicitar información y sacar copias simples y auténticas de cualquier parte del expediente en el momento que fuese necesario, incluso retirar la presente demanda.

#### **NOTIFICACIONES**

---

La suscrita apoderada en la carrera 48 Nro. 10-45 Oficina 1017 (Medellín)

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com](mailto:notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com)

Teléfono: 311 55 44 – 444 58 03

**LIBERTY SEGUROS S.A.**, en la en la Carrera 43ª # 19 – 17, pisos 14 y 15 (Edificio Bloque Empresarial – Medellín)

Notificación electrónica: [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)



Respetuosamente,

**CATALINA TORO GÓMEZ**

**C.C. 32.183.706 de Medellín**

**T.P. 149.178 del C.S. de la J.**

DD

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
701	10004	90022547	0	1

TIPO DE DOCUMENTO		Alta de Póliza									
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN			SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO				VIGENCIA DOCUMENTO		DÍAS	
				DESDE	HASTA			DESDE	HASTA		
MEDELLÍN			2020-FEB-27	2000018	2020-FEB-28	HI 00:00 HORAS	2020-MAY-28	HF 00:00 HORAS	2020-FEB-28	2020-MAY-28	90

TOMADOR					
NOMBRE:	NARANJA GROUP ENTRETENIMIENTO S.A.S				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 9010980862		TELÉFONO:	3232885986	
DIRECCIÓN:	CRA 81 NO 49 F 05				
CIUDAD:	MEDELLÍN				

AFIANZADO					
NOMBRE:	NARANJA GROUP ENTRETENIMIENTO S.A.S				

ASEGURADO Y BENEFICIARIO					
NOMBRE:	FRANCOSOUND S.A.S				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 9004990100		TELÉFONO:	5830373	
DIRECCIÓN:	CALLE 47A NO.83 109				
CIUDAD:	MEDELLÍN				

LUGAR DE EJECUCION - DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA			CIUDAD:	MEDELLÍN	
TIPO DE POLIZA:	Particular-Cumplimiento particulares		CONTRATO No.:	TIPO DE CONTRATO:		Suministro

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO	PRIMA
	FECHA INICIO	FECHA FIN		
Buen manejo y correcta inversión del anticipo	28/02/2020	28/05/2020	76,604,800	47,222
Cumplimiento del Contrato	28/02/2020	28/05/2020	45,962,880	28,333

FORMA DE COBRO		FECHA LÍMITE DE PAGO		TOTAL VALOR ASEGURADO	
RECIBO	FECHA INICIO COBRO	FECHA FIN COBRO			
Única				\$ 122,567,680	
90022557	2020-FEB-28	2020-MAY-28	TASA DE CAMBIO \$ 1.00		
				TOTAL PRIMA \$ 75,555	
				GASTOS DE EXPEDICIÓN \$ 7,000	
				IVA \$ 15,685	
				TOTAL A PAGAR \$ 98,240	

VERSIÓN DEL CONDICIONADO	VERSION SEPTIEMBRE 2019 : 02/09/2019-1333-P-05-CUMPPARTICULARES-D001				
--------------------------	--	--	--	--	--

OBJETO DE LA PÓLIZA
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO NRO - CUYO OBJETO ES: EL VENDEDOR TRANSFIERE AL COMPRADOR, A TÍTULO DE COMPRAVENTA FIRME Y DEFINITIVA, EL SISTEMA DE PANTALLA LED P 3.9 OUTDOOR

OBSERVACIONES

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.
4091736	FITZGERALD AGENCIA DE SEGUROS LTDA	3116733	100%

COASEGURO			
CÓDIGO CÍA.	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO
I	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

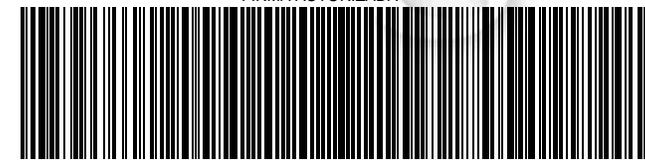
ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.co)



TOMADOR  
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO  
FIRMA AUTORIZADA

FIRMA VÁLIDA ÚNICAMENTE PARA POLIZA 90022547  
LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0  
FIRMA AUTORIZADA



(415)7707274730185(8020)000000000090022557(3900)098240(96)20200413

Las condiciones generales de su póliza se encuentran disponibles para su descarga en nuestra página Web [www.libertycolombia.com.co](http://www.libertycolombia.com.co). Si usted prefiere puede solicitarlo en nuestra Unidad del Servicio al Cliente, Línea Nacional gratuita: 01 8000 113390 / 115569; Desde Bogotá: 3 07 70 50; E-mail: [servicioalcliente@libertycolombia.com](mailto:servicioalcliente@libertycolombia.com)

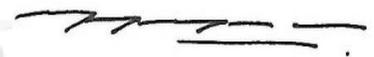
NOTIFICACIONES 018-SUCURSAL MEDELLIN MEDELLÍN CL 43 A 19 17 EDIFICIO LIBERTY PISO 15  
UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE: BOGOTA 3077050 - LINEA NACIONAL 018000 113390  
NÚMERO REFERENCIA PARA PAGO 90022557

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
701	10004	90022547	0	1



# Liberty Seguros

FIRMA VALIDA ÚNICAMENTE PARA PÓLIZA 90022547



TOMADOR  
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO  
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0  
FIRMA AUTORIZADA

TE DAMOS MÚLTIPLES OPCIONES  
PARA PAGAR TU PÓLIZA.

**Liberty** Formas de Pago



**LibertyFinancia YA**

Puedes obtener diferentes planes de financiación, con el número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.



Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.



**DÉBITO AUTOMÁTICO**



**BANCOS**

Bancolombia, Citibank, Banco de Occidente.



**CORRESPONSALES BANCARIOS:**

Carulla, Éxito, Surtimax, Colsubsidio, Copidrogas, Vía Baloto, Edeq y Servi Pagos.



**TARJETA DE CRÉDITO**

Pagos en Internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web.

Ingresa a [www.libertycolombia.com.co](http://www.libertycolombia.com.co)

Por eso tener Liberty es quererte más.

# Póliza de Cumplimiento para Particulares

Apreciado Asegurado:  
Para su conocimiento,  
agradecemos leer en forma  
detenida, la información  
contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.



**Liberty**  
**Seguros S.A.**

NIT. 860.039.988-0

Condiciones  
Versión Septiembre de 2019



# Póliza de Cumplimiento para Particulares

## Condiciones Generales

### Cláusula Primera

#### AMPAROS Y EXCLUSIONES

##### 1. AMPAROS

LIBERTY SEGUROS S.A. OTORGA A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA DE ESTA PÓLIZA, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA MISMA, CON SUJECCIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, A LAS DEFINICIONES Y CONDICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN.

##### 1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONTRATISTA GARANTIZADO DE LA OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR PORTUNAMENTE EL CONTRATO OBJETO DE LA INVITACIÓN, LICITACIÓN U OFERTA, UNA VEZ HAYA SIDO ADJUDICADO, DENTRO DE LOS PLAZOS Y CONDICIONES CONVENIDAS.

##### 1.2 AMPARO DE ANTICIPO

EL AMPARO DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DEL USO O APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. EN TAL SENTIDO, SE ENTENDERÁ QUE EXISTE USO O APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES ENTREGADOS A TÍTULO DE ANTICIPO EN EL EVENTO EN QUE TALES DINEROS O BIENES NO SEAN UTILIZADOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, PARA QUE OPERE EL AMPARO, ESTOS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO. ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL CONTRATISTA GARANTIZADO, RIESGO ESTE QUE TAMBIÉN SE CUBRIRÁ EN LOS EVENTOS A QUE HAYA LUGAR Y SEGÚN SE DEFINE EN OTRA PARTE DE ESTA PÓLIZA.

##### 1.3. AMPARO DE PAGO ANTICIPADO

EL AMPARO DE PAGO ANTICIPADO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA FRENTE A LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL NO REINTEGRO POR PARTE DEL CONTRATISTA GARANTIZADO, DEL SALDO A SU CARGO, CORRESPONDIENTE A LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE EL MONTO RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO Y EL PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO. EN CONSECUENCIA, SI EL OBJETO DEL CONTRATO SE CUMPLIÓ PARCIALMENTE, LA INDEMNIZACIÓN A QUE HUBIERE LUGAR SE LIQUIDARÁ DESCONTANDO DEL VALOR RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO EL VALOR DE LA REMUNERACIÓN O PAGO DEL TRABAJO O DEL SERVICIO POR EL GARANTIZADO,

EQUIVALENTE A LA PARTE EJECUTADA DEL CONTRATO.

##### 1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CONTRA LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

##### 1.5 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA. ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL CONTRATISTA GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO O CONTRATOS QUE LO SUSTITUYAN Y GENEREN OBLIGACIONES DE PAGO. EN EL EVENTO EN QUE SE PRESENTE RECLAMACIONES DE VARIOS TRABAJADORES, LIBERTY SEGUROS S.A. IRÁ EJECUTANDO LOS PAGOS EN LA MEDIDA EN QUE CADA UNO DE ELLOS ACREDITE SU DERECHO Y EL VALOR ASEGURADO SE IRÁ DISMINUYENDO A MEDIDA QUE SE VAYAN EJECUTANDO DICHS PAGOS HASTA AGOTARLO, SI A ELLO HUBIERE LUGAR. **PARÁGRAFO:** ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LA INDEMNIZACIÓN DEL ART. 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

##### 1.6. AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA A PARTIR DE LA ENTREGA Y/O RECIBO A SATISFACCIÓN, CONTRA EL RIESGO QUE, DURANTE EL TERMINO O VIGENCIA ESTIPULADA EN LA PÓLIZA Y EN CONDICIONES NORMALES DE USO, LA OBRA SUFRA DETERIOROS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTÓ. CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON LOS PLANOS PROYECTADOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA, UNA VEZ FINALIZADA LA OBRA TAL COMO DEBE CONSTAR EN EL ACTA FINAL DE ENTREGA. ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DEL DEBIDO MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS QUE CORRESPONDE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA, SALVO QUE SEA ESE EL OBJETO DEL CONTRATO.

### 1.7. AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS

EL AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS, BIENES O EQUIPOS SUMINISTRADOS POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL FABRICANTE O LAS PACTADAS EN EL CONTRATO O DOCUMENTO QUE DIO ORIGEN A LA PÓLIZA.

### 1.8. AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR DICHO CONTRATISTA GARANTIZADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO O DOCUMENTO QUE DIO ORIGEN A LA PÓLIZA.

### 1.9. AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS

EL AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADOS DE LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS O INSTALADOS POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL FABRICANTE, DEL CONTRATO O DOCUMENTO QUE DIO ORIGEN A LA PÓLIZA Y DE ACUERDO CON EL SERVICIO PARA EL CUÁL FUERON ADQUIRIDOS. PARAGRAFO: EN EL EVENTO EN QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA INCUMPLA LAS OBLIGACIONES O RECOMENDACIONES DEL CONTRATISTA GARANTIZADO FRENTE A LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE MOVIMIENTO DEL EQUIPO, Y SI POR LA FALTA DEL MISMO SE LLEGARE A PRODUCIR EL DAÑO CUYA RECLAMACIÓN HAGA CON CARGO A ESTA PÓLIZA, DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DEDUCIRÁ EL VALOR DEL PERJUICIO QUE LE CAUSE A LIBERTY SEGUROS S.A. DICHO INCUMPLIMIENTO.

### 1.10. AMPARO DE PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA CONTRA EL INCUMPLIMIENTO EN EL SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PREVISTOS EN EL CONTRATO.

### 1.11. OTROS AMPAROS.

LIBERTY SEGUROS S.A. OTORGARA A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA LOS OTROS AMPAROS QUE SE DETERMINEN Y DEFINAN EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS DE LA PRESENTE POLIZA.

#### PARÁGRAFO:

LOS AMPAROS MENCIONADOS ANTERIORMENTE SON

INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS EN SUS RIESGOS Y SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA EN LA PÓLIZA NO PODRÁ RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.

## 2. EXCLUSIONES

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LOS RIESGOS Y PERJUICIOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, NO ESTÁN CUBIERTOS NI AMPARADOS Y POR CONSIGUIENTE ESTÁN EXCLUIDOS DE LA PRESENTE PÓLIZA

- 2.1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL LEGAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA GARANTIZADO.
- 2.2. LAS CLÁUSULAS PENALES O MULTAS IMPUESTAS AL CONTRATISTA GARANTIZADO.
- 2.3. DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO A LOS BIENES O AL PERSONAL DE LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA O A PERSONAS DISTINTAS DE ESTE, OCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, NI LOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA GARANTIZADO.
- 2.4. LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LUCRO CESANTE EN QUE INCURRA LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA.
- 2.5. LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO EN MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO CONVENIO EXPRESO QUE CONSTE EN EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN DE ESTA PÓLIZA.
- 2.6. EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL CONTRATISTA GARANTIZADO.
- 2.7. DAÑOS Y PERJUICIOS POR OBLIGACIONES QUE NO APAREZCAN EN EL CONTRATO GARANTIZADO.
- 2.8. EL INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES.
- 2.9. GARANTÍAS FINANCIERAS, DE CRÉDITO Y/O PAGO DE SUMAS DE DINERO DE TODA CLASE DE CONTRATOS Y TÍTULOS VALORES, EXCEPTO PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES.

## Cláusula Segunda

### SINIESTRO

De acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio se configura el siniestro en el caso que el contratista garantizado sea legalmente responsable del incumplimiento de la obligación garantizada por la presente póliza y demuestre los perjuicios ocasionados con el incumplimiento, respecto de cada uno de los amparos independientemente contratados. La responsabilidad de Liberty Seguros S.A. no excederá en ningún caso del valor total asegurado para cada amparo y se hará exigible con respecto al incumplimiento en que incurra el contratista garantizado durante la vigencia de la presente póliza. El valor asegurado de la presente póliza no se restablecerá automáticamente en ningún caso.

#### 1. ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Es entendido que el amparo otorgado por la presente póliza protege a la Entidad Contratante Asegurada contra el incumplimiento de las obligaciones contractuales y en ningún caso, contra perjuicios de otro orden, aunque se originen directa o indirectamente de dicho incumplimiento. También es entendido que el valor asegurado responde de los perjuicios derivados del incumplimiento de la totalidad del contrato o contratos garantizados. Si hubiere sido satisfecha parcialmente la obligación cuyo cumplimiento se garantiza, la cuantía de la indemnización derivada del incumplimiento parcial se liquidará deduciendo de la suma asegurada la proporción equivalente a la parte cumplida de la obligación.

## Cláusula Tercera

### MODIFICACIONES AL CONTRATO

Liberty Seguros S.A. otorga el presente seguro bajo la garantía otorgada por las partes que durante su vigencia, no se introducirán modificaciones al contrato garantizado por la presente póliza, sin el consentimiento expreso de la compañía, en caso contrario se aplicará lo previsto en el Artículo 1061 del Código de Comercio.

## Cláusula Cuarta

### PROHIBICIÓN DE TRANSFERIR O CEDER LA PÓLIZA

No se permite hacer cesión o transferencia de la presente póliza sin el consentimiento escrito de Liberty Seguros S.A., en caso de incumplimiento de esta disposición; el amparo termina automáticamente y la compañía solo será responsable por los actos de incumplimiento que hayan ocurrido con anterioridad a la fecha de la cesión o transferencia.

## Cláusula Quinta

### REVOCACIÓN DEL CONTRATO

Liberty Seguros S.A. no puede revocar el amparo otorgado mediante la presente póliza, durante el período de su vigencia.

## Cláusula Sexta

### PAGO DE LA PRIMA

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará el derecho a Liberty Seguros S.A. para exigir el pago de la prima y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato de acuerdo al artículo 1068 del Código de Comercio.

## Cláusula Séptima

### OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Para todos los amparos, la Entidad Contratante Asegurada deberá dar aviso a Liberty Seguros S.A. en el término de tres días, contados a partir de la fecha en que haya tenido conocimiento de dicho incumplimiento, o lo haya dado a conocer. Igualmente se obliga, una vez conocido el incumplimiento a suspender todos los pagos al contratista garantizado y a retenerlos hasta cuando se definan las responsabilidades consiguientes. Cuando la Entidad Contratante Asegurada no cumpla con estas obligaciones Liberty Seguros S.A. deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

## Cláusula Octava

### PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Corresponderá a la Entidad Contratante Asegurada demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida por cualquier medio probatorio autorizado por la ley. Liberty Seguros S.A. deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. Liberty Seguros S.A. estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que la Entidad Contratante Asegurada acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante la compañía de acuerdo con lo pactado en las condiciones generales de esta póliza, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.

## Cláusula Novena

### REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMPENSACIÓN

Si la Entidad Contratante Asegurada al momento de descubrirse el incumplimiento en cualquier momento posterior a este y anterior al pago de la indemnización, fuere deudor del contratista garantizado por cualquier concepto, la indemnización se disminuirá en el monto de dicha deuda, siempre que esta sea clara, exigible, determinada y su compensación sea de acuerdo con la ley. Igualmente se disminuirá del valor de la indemnización el de los bienes que la Entidad Contratante Asegurada haya obtenido del contratista garantizado, judicial o extrajudicialmente, en ejercicio de las acciones derivadas del contrato cuyo cumplimiento se garantiza por la presente póliza.

## Cláusula décima

### SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización Liberty Seguros S.A. se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos de la Entidad Contratante Asegurada, contra el contratista garantizado. La Entidad Contratante Asegurada no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra el contratista garantizado y si lo hiciere perderá el derecho a la indemnización. Además, la Entidad Contratante Asegurada deberá suministrarle a Liberty Seguros S.A. los documentos necesarios para ejercer el derecho a la subrogación. El contratista garantizado reembolsará a Liberty Seguros S.A. cualquier valor pagado por ésta en relación con la presente póliza, inmediatamente se efectuó el pago. La compañía, conforme al Artículo 1096 del Código de Comercio, y el decreto 663 de 1993, artículo 203 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), tendrá acción contra el contratista garantizado para el reembolso de lo que haya pagado por él.

## Cláusula décimo Primera

### VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Liberty Seguros S.A. queda facultada para vigilar la ejecución del contrato que es objeto de este seguro y para intervenir directa o indirectamente en ella por los medios que juzgue convenientes, en orden a obtener el cumplimiento de la obligación garantizada. La Entidad Contratante Asegurada

garantiza que ejercerá también dicha vigilancia. Cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá Liberty Seguros S.A. inspeccionar los libros, documentos o papeles, tanto del contratista garantizado como de la Entidad Contratante Asegurada que tengan relación con el contrato que se garantiza por la presente póliza.

## Cláusula décimo Segunda

### FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE SISTEMA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN AL TERRORISMO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA – SARLAFT

El Tomador se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de conocimiento del cliente, de conformidad con lo previsto en el Decreto 663 de 1993 y en las Circulares Externas Básicas Jurídicas 022 y 061 de 2007 expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. De igual manera, se obliga a actualizar la información contenida en el formato, cuando fuere requerida por la Aseguradora y suministrar los soportes documentales que se llegaren a exigir.

Impreso por Quad Graphics Colombia S.A.

REV. 2016-11

16724

# Liberty siempre en

## Línea Unidad de Servicio al Cliente

- Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.
- Información de pólizas y productos
  - Gestión quejas y reclamos "GQC"

www.libertycolombia.com Bogotá  
 atención al cliente @ libertycolombia.com 307 7050  
 USC Línea Nacional  
**01 8000 113390**

## Asistencia Médica Domiciliaria Liberty

- Orientación médica telefónica
- Asistencia médica domiciliaria (médico en casa)
- Traslados médicos de emergencia

 **Asistencia Médica Domiciliaria** Bogotá  
**644 5450** Desde su celular marque  
 Línea Nacional #224  
**01 8000 912505** opción 3 y luego 1

## Línea Saludable

- Para autorizaciones de servicios médicos y/o odontológicos

 **Línea Saludable** Bogotá  
**744 0722**  
 Línea Nacional

Línea Vital - 24horas-



Bogotá  
**644 5410**  
 Línea Nacional **01 8000 911361**  
**01 8000 919957**

## Línea de Servicio Exequial

Para solicitar orientación exequial 24 horas al día, 365 días al año en caso de fallecimiento de alguna de las personas aseguradas, llamar a la línea exclusiva.

Línea Exequial



Bogotá  
**3077007**  
 Línea Nacional  
**01 8000 116699**

## Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto
- Asistencia Liberty al hogar
- Asistencia Liberty empresarial
- Asistencia a la copropiedad

Desde Bogotá: **6445310**

Línea Nacional gratuita **01 8000 117224**



**CONTESTACION REFORMA DEMANDA**

Oscar Eduardo Vanegas Agudelo <oscarvanegas7@gmail.com>

Jue 29/09/2022 11:23

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR**

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

**E.**

**S.**

**D.**

**Demandante:** **FRANCOSOUND S.A.S**  
**900.499.010-0**

**Demandados:** **NARANJA GROUP ENTRETENIMIENTO S.A.S**  
**NIT: 901.098.086-2**  
**[HUURSCHEM.NI](#) EXPLOITATTIE B.V**  
**NIT: RSIN 856179772**  
**OTROS**

**Radicado:** **05001400301920220017800**

**Proceso:** **VERBAL DECLARATIVO**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES A  
LA REFORMA DE LA DEMANDA**

**OSCAR EDUARDO VANEGAS AGUDELO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio profesional en esta ciudad de Medellín, quien según poderes adjuntos a este escrito obró en nombre y representación judicial de la sociedades **[HUURSCHEM.NI](#) EXPLOITATTIE B.V**, domiciliada en **HOLANDA** identificada con el número de **RSIN: 856179772**, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal del registro de la cámara de comercio número 65599837 representada por el señor **MARTIJN PIEKSMA** y la sociedad **NARANJA GROUP ENTRETENIMIENTO S.A.S**, domiciliada en Medellín, identificada con el número de **NIT: 901.098.086-2**, representada legalmente por la señora **CATERIN YEPES GIRALDO**, mayor de edad, residenciada y domiciliada en Medellín, identificada con el número de cédula **1.035.424.072**, adjunto archivo de contestación reforma demanda

Agradeciendo su atención y colaboración.

Oscar Eduardo Vanegas Agudelo.  
Abogado.  
Calle 50 # 47 - 28.Ed. Genaro Gutierrez.

29/9/22, 11:44

Correo: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín - Outlook

310 399 91 51

Medellin - Antioquia.

**SEÑOR**

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLIN – ANTIOQUIA**

**E. S. D.**

**Demandante: FRANCOSOUND S.A.S  
900.499.010-0**

**Demandados: NARANJA GROUP ENTRETENIMIENTO S.A.S  
NIT: 901.098.086-2  
HUURSCHEM.NI EXPLOITATTIE B.V  
NIT: RSIN 856179772  
OTROS**

**Radicado: 05001400301920220017800**

**Proceso: VERBAL DECLARATIVO**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES A LA REFORMA  
DE LA DEMANDA**

**OSCAR EDUARDO VANEGAS AGUDELO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio profesional en esta ciudad de Medellín, quien según poderes adjuntos a este escrito obro en nombre y representación judicial de la sociedades **HUURSCHEM.NI EXPLOITATTIE B.V**, domiciliada en **HOLANDA** identificada con el número de **RSIN: 856179772**, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal del registro de la cámara de comercio número 65599837 representada por el señor **MARTIJN PIEKSMA** y la sociedad **NARANJA GROUP ENTRETENIMIENTO S.A.S**, domiciliada en Medellín, identificada con el número de **NIT: 901.098.086-2**, representada legalmente por la señora **CATERIN YEPES GIRALDO**, mayor de edad, residenciada y domiciliada en Medellín, identificada con el número de cedula **1.035.424.072**, demandados dentro del proceso de la referencia; de la manera más atenta y respetuosa me permito contestar la reforma de la demanda, instaurada por la sociedad **FRANCOSOUND S.A.S**, con lo cual expreso los siguientes fundamentos:

## **A LOS HECHOS:**

**AL HECHO PRIMERO:** Según mi representado es parcialmente cierto, pues no es clara jurídicamente la representación de que habla el demandante en relación al mandato encomendado a la sociedad **NARANJA GROUP ENTERTENIMIENTO S.A.S**, por parte de la sociedad extranjera, pues no se avisora en el acápite de las pruebas el poder dado por la sociedad **HUURSCHERM.NI EXPLOITATTIE B.V. a la sociedad colombiana.**

Tampoco hay claridad en relación la legitimación por pasiva de esta demanda, pues no se sabe quién ejecuto el contrato, si la empresa extranjera o la sociedad colombiana.

Según mi representado, el demandante actúa de mala fe, ya que no aporta los presupuestos de valores iniciales de las pantallas led, como oferta comercial, los cuales iban dirigidos a personas totalmente diferentes a la sociedad **FRANCOSOUND S.A.S**, pues las ofertas se les enviaron a los señores **DIEGO FERNANDO NARANJO CORREA, JADER ALBERTO MONTOYA PAREJA, SEBASTIAN CAMILO ARANGO JARAMILLO y ERIK MIGUEL ROMAÑA RAMIREZ (anexo la oferta presupuestos)**

**AL HECHO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, es cierto las especificaciones del objeto de la venta tal como lo indica el contrato aportado por el demandante, lo que nos es cierto es el incumplimiento que trata de hacer ver el demandante de la sociedad extranjera **HUURSCHERM.NI EXPLOITATTIE B.V, pues hasta ahora es una simple apreciación del demandante en este hecho, que se prueba.**

En el acápite de las pruebas de la demanda no se verifica el pago realizado por demandante de manera efectiva, no existe recibos, ni consignaciones, solo existen unos correos electrónicos, que no representan un cumplimiento del contrato.

**AL HECHO TERCERO:** al parecer es cierto según el contrato aportado demandante al proceso, lo que no es claro son las partes de este contrato.

**AL HECHO CUARTO:** Es parcialmente cierto, es cierto lo del plazo de los 2 meses, según la cláusula quinta del contrato aportado por el demandante al proceso, lo que no es cierto es la forma como se trata de confundir al despacho, en relación a que existen **dos vendedores incumplidos**, pues no es claro ese incumplimiento, ya que no existe un recibo de pago o un documento que se indique que los representantes legales de las sociedades demandadas haya recibo un valor de \$76.604.800 en efectivo.

Véase su señoría que existen vicisitudes en los hechos presentados en la demanda interpuesta por el señor **AMILKAR JAVIER FRANCO ALDANA** a través de su apoderado, ya que en el hecho primero habla de un vendedor extranjero representado por una sociedad colombiana y en este hecho manifiesta que son dos vendedores incumplidos, carece de soporte probatorio y entran en total conflicto y contradicción con lo afirmado en los hechos de la demanda.

Tampoco es claro quién es el vendedor es este contrato, tal como indique anteriormente, el vendedor realiza la oferta con personas diferentes a las establecidas en el contrato según los presupuestos o valores enviados por la sociedad extranjera **HUURSCHEM.NI EXPLOITATTIE a los señores DIEGO FERNANDO NARANJO CORREA, JADER ALBERTO MONTOYA PAREJA, SEBASTIAN CAMILO ARANGO JARAMILLO y ERIK MIGUEL ROMAÑA RAMIREZ (anexo la oferta presupuestos)**

**AL HECHO QUINTO:** Al parecer es cierto según la póliza aportada por el demandante.

**AL HECHO SEXTO:** Es cierto que existe una cláusula penal según el contrato aportado.

**AL HECHO SEPTIMO:** No es cierto que los vendedores hayan incumplido el contrato, no es claro la entrega del dinero en efectivo, pues no existe una prueba **real e idónea** que lo acredite.

Existen contradicciones en los hechos de la demanda, no es claro si es un vendedor o varios vendedores y quienes realmente son los compradores.

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con el artículo **206 de ley 1564 de 2012 código general del proceso**, el valor estimado no está debidamente acreditado pues no existe prueba del pago en efectivo del demandante cumplido, para cuantificar las pretensiones de la demanda.

Según el contrato **la cláusula penal** se debe cobra por la vía ejecutiva y no en un proceso verbal declarativo.

## **OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES:**

Ruego a su señoría que se deniegue todas y cada una de las declaraciones invocadas por el pretense, por carecer de fundamento legal y probatorio, toda vez que: no es la relación jurídico sustancial, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1546 del código civil para demandar, inexistencia de los perjuicios valorados por el demandante, carece de legitimación en la causa por pasiva, falta de requisitos axiológico para demandar, indebida formulación de pretensiones, inepta demanda, ineficacia del contrato, llamamiento en garantía, covid 19 fuerza mayor, inexistencia de perjuicios, por lo anterior mi poderdante se opone a todas y cada una de las pretensiones de la acción incoada y como consecuencia, a la decisión adversa a la parte actora, sea ésta condenada en costas procesales y los perjuicios ocasionados a causa de este litigio.

## **EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO:**

### **1. INDEBIDA FORMULACIÓN DE PRETENSIONES Y FALTA DE REQUISITOS AXIOLÓGICOS DE LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN.**

En primer lugar, se encuentran mal formuladas las pretensiones de la demanda, pues, el demandante a través de su apoderado esta solicitado que se declare el incumplimiento del contrato en la pretensión primera y segunda, sin que sea coherente con la pretensión de resolver el contrato, pues el incumplimiento es un requisito axiológico de la acción, ya que va implícito en el derecho a accionar para acceder a la administración de justicia, pues este tipo de demandas va dirigida es a resolver el contrato como consecuencia de que la pretensión principal debe de ir dirigida a la resolución del contrato por el incumplimiento de una de las partes es de conformidad con el artículo 1546 del código civil.

Así lo recuerda la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 11001 del 25 de junio de 2018 con ponencia del magistrado Wilson Quiroz Monsalvo: “ ***«Por ende, cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas, para hallar acierto a la pretensión judicial fincada en el canon 1546 citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento prevista en el aludido precepto, en concordancia con la exceptio non adimpleti contractus regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de***

*cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos...”*

Los hechos y las pretensiones están condicionadas a la prueba de la existencia de un contrato válidamente celebrado, a la prueba del incumplimiento total, parcial, defectuoso o tardío, la imputabilidad de dicho incumplimiento, al igual que los perjuicios causados derivados del incumplimiento contractual, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso. No obstante, de la documental que reposa en el expediente, no es posible establecer la existencia del incumplimiento total que se pretende imputar a la parte actora.

**Declárese probada esta excepción**

## **2. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS.**

En el caso planteado si bien existe un hecho que es un contrato objeto de esta demanda, no se puede predicar la existencia de perjuicio alguno para el demandante, toda vez que como se ha dicho reiteradamente en la respuesta a los hechos de esta contestación, no existe prueba meramente sumaria que acredite el pago del valor a indemnizar que se está solicitando en las pretensiones de la demanda, ya que falta de prueba idónea para demostrar los perjuicios.

**Los perjuicios aquí pretendidos resultan ser inexistentes o por lo menos no pueden ser reconocidos en este proceso en las cantidades demandadas por la parte actora, pues no existen pruebas conducentes que acrediten su existencia ni la excesiva cuantía alegada; se equivoca la parte demandante al pensar que con la sola enunciación del perjuicio será reconocido.**

Además, según el contrato en su **cláusula décima**, indica que la suma que representa la cláusula penal deberá ser exigida por la vía ejecutiva y no por la vía ordinaria como se pretende por parte del demandante en esta acción.

**Declárese probada esta excepción**

## **3. INEFICACIA DEL CONTRATO.**

Como lo que celebro fue contrato comercial, al mismo se le debió haber dado oponibilidad ante la cámara de comercio respectiva, pues dichos contratos se

deben de registrar para su eficacia, pues al existir una empresa extranjera, el demandante o comprador debió haber verificado la personería jurídica de la sociedad en Holanda, y poder a través del registro del contrato legitimar a la sociedad parte contractual.

### **Declárese probada esta excepción**

#### **4. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.**

Como se indicó en los hechos de la contestación no es claro quién es el vendedor de este contrato, tal como indique anteriormente, el vendedor realiza la oferta con personas diferentes a las establecidas en el contrato según los presupuestos o valores enviados por la sociedad extranjera **HUURSCHEM.NI EXPLOITATIE a los señores DIEGO FERNANDO NARANJO CORREA, JADER ALBERTO MONTOYA PAREJA, SEBASTIAN CAMILO ARANGO JARAMILLO y ERIK MIGUEL ROMAÑA RAMIREZ (anexo la oferta presupuestos)**

Además, debe de probarse esa representación que indica el demandante, en relación a que se celebró un contrato con una empresa extranjera, con un poder debidamente acreditado, pues es necesario este requisito para demostrar la legitimación por pasiva de la sociedad extranjera, quien es la que realmente celebró el contrato.

#### **5. FALTA DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CUMPLIMIENTO**

Como se indicó en los hechos de la contestación, no se avizora una prueba del pago en efectivo realizado a nombre del demandado de este proceso, pues no existe un recibo de pago para determinar el cumplimiento del contrato por parte de la sociedad **FRANCOSOUND S.A.S**, como requisito axiológico de la resolución del contrato, pues el artículo 1546 del código civil indica que: ***“...En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios...”***

No es clara la prueba presentada por el demandante, a folio 120 y las presentadas en la reforma de la demanda, pues no acreditan un real cumplimiento del contrato por parte de la sociedad **FRANCOSOUND S.A.S**, ni tampoco es una prueba idónea para probar un real incumplimiento por los demandados en este proceso.

**Lo que se está probando con las copias de los correos electrónico aportados a la reforma de esta demanda, es que existen tres empresas en una oferta comercial, y que el COVID 19 represento un impacto negativo para todo el mundo, lo cual crea más confusión en relación a la legitimación de las partes en la prosperidad de esta demanda.**

Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan.

No solamente es elemento para acreditar los hechos si no que es un elemento para acreditar esos requisitos axiológicos de la acción resolutoria y legitimación para poder demandar.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a *“la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero” (Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 201)*

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

***“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.***

***De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos***

*debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*

*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”( Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.)...”*

La prueba no solo es plenamente compatible con la base axiológica de la Carta Política de 1991 y la función constitucional atribuida a los jueces como garantes de la tutela judicial efectiva, de la prevalencia del derecho sustancial y de su misión activa en la búsqueda y realización de un orden justo. Es también compatible con los principios de equidad, solidaridad y buena fe procesal, así como con los deberes de las partes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Lo que resta por examinar es entonces sí, en el ámbito específico del Código General del Proceso, la consagración de la carga dinámica de la prueba como una potestad del juez y no como un imperativo universal vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, o si por el contrario es expresión constitucionalmente válida de la potestad de configuración del Legislador.

**DECLARECE PROBADA ESTA excepción.**

## **6. CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR EMERGENCIA SANITARIA COVID 19**

**La pandemia de coronavirus (covid-19) debe de ser calificada como un evento de caso fortuito y fuerza mayor, pues si bien es cierto que la emergencia derivada de la pandemia cumple con la condición de ser una circunstancia o evento externo e imprevisible, y para el caso que nos ocupa es una situación irresistible la sociedad extranjera HUURSCHEM.NI EXPLOITATTIE, ya que se entró en un cierre global de una cuarentena**

**obligatoria decretada por el gobierno nacional de Holanda, lo que constituye una fuerza mayor que impide un cumplimiento de un contrato, pues se paralizaron la mayoría de las importaciones extranjeras, donde la sociedad se ve obligada a suspender sus ventas, fuera de agravarse el valor del transporte y los fletes para él envió a Colombia de los objeto de la compraventa, variando las condiciones de cualquier acuerdo.**

**Mírese que realmente ha presentado la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás.**

**Por lo tanto, ruego a su señoría se declare probada esta excepción a mi favor.**

#### **7. LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y COBERTURA DE LA POLIZA.**

**En el hipotético y remoto caso de que resultare probada la responsabilidad de mi representados, se tenga en cuenta por este despacho la póliza de cumplimiento para particulares número 90022547 aportada al proceso, para que el juez entre hacer el estudio de la cobertura de la póliza artículo 64 del código generar del proceso.**

**En el hipotético y remoto caso de que resultare probada la responsabilidad de mi representados, téngase en cuenta el artículo 1038 del código de comercio en relación al seguro en nombre de tercero sin poder para representarlo, y se dé el cumplimiento del contrato de seguros para el pago de los perjuicios en una hipoteca condena.**

**Declárese probada esta excepción.**

#### **8. LA GENÉRICA**

**De conformidad con el artículo 282 del Código General de proceso, propongo la excepción genérica, con el fin de que en la eventualidad que su Señoría llegare a encontrar probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.**

**Por consiguiente, ruego al despacho, se digne decretar probada esta excepción.**

## FUNDAMENTACION JURIDICA

La tesis en la que el apoderado del señor **AMILCAR XAVIER FRANCO ALDANA**, representante legal de la sociedad **FRANCOSOUND S.A.S**, sustenta su demanda, parte de la base según la cual mis representados presuntamente “incumplieron con la obligación principal del contrato de entregar un sistema de pantalla led, como consecuencia del pago de una contraprestación dineraria “incumpliendo el contrato de venta” (tomado del hecho 1 Y 4 de la demanda). Adicionalmente, el apoderado del señor **AMILCAR XAVIER FRANCO ALDANA**, sustenta (en el hecho 3 de su demanda), que que le entrego en efectivo al vendedor el dinero objeto de la venta, igual forma indica que la sociedad **NARANJA GROUP ENTRETENIMIENTO S.A.S**, actuó en representación de la sociedad extranjera **HUURSCHEM.NI EXPLOITATTIE B.V con poder** y con base en otras afirmaciones, pretende el cobro de los “supuestos” perjuicios por el “supuesto incumplimiento ambos vendedores y la aseguradora” de las prestaciones o contenido de la obligaciones de mis representados en el contrato de venta.

Para refutar tal aserto, y para una mejor comprensión del Despacho, me permito señalar las principales vicisitudes de la demanda interpuesta por el señor **AMILCAR XAVIER FRANCO ALDANA** a través de su apoderado, las cuales, carecen de soporte probatorio y entran en total conflicto y contradicción con lo afirmado en los hechos de la demanda.

Nuestra tesis se fundamenta en los siguientes hechos que serán debidamente probados en el presente proceso:

1. El cumplimiento a cabalidad de mi representados **NARANJA GROUP ENTRETENIMIENTO S.A.S** y **HUURSCHEM.NI EXPLOITATTIE B.V**, de todos los requisitos legales propios del contrato de compraventa, soportados en las ofertas de los presupuestos iniciales que fueron dirigidos a los señores **DIEGO FERNANDO NARANJO CORREA**, **JADER ALBERTO MONTOYA PAREJA**, **SEBASTIAN CAMILO ARANGO JARAMILLO** y **ERIK MIGUEL ROMAÑA RAMIREZ** (anexo la oferta presupuestos)
2. A pesar de ello, mis representados **NARANJA GROUP ENTRETENIMIENTO S.A.S** y **HUURSCHEM.NI EXPLOITATTIE** siempre estuvieron dispuestos a cumplir con sus obligaciones, pero como se puede evidenciar el contrato se celebró el 24 de febrero de 2020, y para el mes marzo se viene un cierre mundial de las empresas por la emergencia

económica covid 19, por lo que se paralizaron las importaciones y exportaciones a nivel global, agregándole el aumento de los costos (transporte de mercancías) a Colombia, esto en relación a una empresa extranjera domiciliada en HOLANDA, presentándose una **causa extraña** a la voluntad de mis representados, para cualquier cumplimiento de los contratos en general por parte de la empresa holandesa.

3. La falta de acervo probatorio aportado por la parte de demandante a este proceso, pues no existe un recibo de pago, ni prueba alguna, para determinar el cumplimiento del contrato por parte de la sociedad **FRANCOSOUND S.A.S**, como requisito axiológico de la resolución del contrato, pues el artículo 1546 del código civil indica que: ***“...En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios...”***
4. Únicamente el contratante cumplido de las obligaciones que le corresponden en el respectivo contrato, o por lo menos el que se ha allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, puede reclamar la resolución del contrato y el regreso de las cosas al estado inicial con la indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no ha honrado las suya.

## **ACERVO PROBATORIO**

De conformidad con el código general del proceso, me permito solicitar al despacho se practique y valore los siguientes medios de pruebas:

## **INTERROGATORIOS DE PARTE.**

Cítese a declaración para el interrogatorio de parte que se le hará de forma verbal o escrita al demandante **AMILCAR XAVIER FRANCO ALDANA(REPRESENTANTE LEGAL)**, para el día y hora que señale el Despacho.

Me reservo la facultad de contra interrogar a los testigos presentados por la parte actora.

Y demás que el despacho de oficio considere sea necesario para la verificación y claridad de los hechos contenidos en la demanda y su contestación.

### **DOCUMENTALES:**

Téngase, practíquese y valórese las pruebas documentales aportadas en la primera contestación:

1. Copia presupuesta de valores y precios del 31 de enero del 2020, al señor DIEGO FERNANDO NARANJO CORREA.
2. Copia presupuesta de valores y precios del 31 de enero del 2020, al señor JADER ALBERTO MONTOYA.
3. Copia presupuesta de valores y precios del 31 de enero del 2020, al señor SEBASTIAN CAMILO ARANGO.
4. Copia presupuesta de valores y precios del 31 de enero del 2020, al señor ERIK MIGUEL ROMAÑA

Así mismo téngase como medio probatorio los documentos aportados por los demandantes, mediante los cuales se evidencia que por ningún lado un incumplimiento por mis representados.

### **DERECHO:**

1. Constitución Política: Entre otros tenemos, el preámbulo y los artículos: 4º, 29, 93, 94, 209, 228, 230, 229, 58, 83, 85, 95 y demás normas concordantes a esta materia.
2. Código Civil Colombiano: Artículos 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499; 1500, 1501, 1502, 1503, 1508, 1524, 1527, 1528, 1530, 1531, 1539, 1540, 1541, 1542, 1544, 1545, **1546**, 1551, **1592**, 1594, 1595, 1599; 1600, 1602, 1603, 1604 inciso final, 1608, 1609, 1610, 1611, 1613, 1614, 1615, **1617**, 1618, 1619, 1621, 1622, 1623, 1625, 1626, 1627, 1629, 1633, 1634, 1645, 1648, 1649,

1650, 1651, 1653, 1757, 1760; 1849, 1850, 1851, 1857, 1862, 1863, 1864, 1866, 1871, 1880, 1881, 1884, 1886, 1887, 1889; 1890, 1891, 1893, 1895, 1897, 1899, 1928, 1929, 1936, 1937, entre otras normas sustanciales aplicables a la materia.

3. Código General del Proceso: Artículos 18 numeral 1º; 25, 94, 95, 121, 206, 590, 268 al 373 y demás que a la fecha le sean aplicables al particular asunto.

### **A N E X O S:**

Acompaño los siguientes documentos:

1. Poder debidamente conferido al suscrito para iniciar la presente acción judicial.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### **TRAMITE:**

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario de menor Cuantía, trámite establecido en el código general del proceso artículos 368, 369, 370, 372 y 373.

## NOTIFICACIONES:

La demandada NARANJA GROUP ENTRETENIMIENTOS S.A.S en la calle 10ª # 04-22, según el poder otorgado se autoriza el correo: [oscarvanegas7@gmail.com](mailto:oscarvanegas7@gmail.com)

El demandado *HUURSCHEM.NI EXPLOITATTIE B.V Holanda sneek koningin wilhelminarstraat 4.8606bv*, según el poder otorgado se autoriza el correo: [oscarvanegas7@gmail.com](mailto:oscarvanegas7@gmail.com)

El suscrito Apoderado, las recibirá en la calle 50 N° 47-28 oficina 307 edificio Genaro Gutiérrez Medellín Antioquia, teléfono 3103999151, correo: [oscarvanegas7@gmail.com](mailto:oscarvanegas7@gmail.com)

Del Señor Juez, respetuosamente,



**OSCAR EDUARDO VANEGAS AGUDELO**  
C. C. No 71.776.215 de Medellín Antioquia.  
T. P. No. 128.969 del C. S. de la J.



## Memorial liquidación de crédito actualizada RDO. 2019-00585

Diana Milena Villegas Otalvaro <DianaVillegas@comfama.com.co>

Jue 09/12/2021 9:32

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Aporto memorial con liquidación de crédito actualizada.

Atentamente

**Diana Milena**  
Villegas Otalvaro

Recuperación Cartera  
Teléfonos: 5602663 ext. 7077  
Medellín – Colombia

**comfama**



[www.comfama.com](http://www.comfama.com)

Señor (a):  
Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín

E. S. D.

ASUNTO: Liquidación de crédito y solicitud entrega de títulos  
RADICADO: 2019-00585  
REF: Proceso Ejecutivo.  
DTE: Caja de Compensación Familiar de Antioquia – COMFAMA.  
DDO: MARIA YANETH OSORIO HINCAPIE

DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO, identificada como aparece bajo mi firma, de conformidad con al artículo 446 del C.G.P, respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERO: Dar traslado y aprobar la liquidación de crédito allegada con este memorial.

SEGUNDO: Se elaboren y entreguen los títulos judiciales correspondientes al embargo decretado en el proceso ejecutivo del asunto y se ordene la entrega a Comfama identificada con Nit 890900841-9.

Atentamente,



**DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO**  
C.C. 39451438  
TP 163.314 DEL CSJ

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
**MARIA YANETH OSORIO HINCAPIE**  
**CC 39446875**  
**Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín**  
**19-2019-00585**



<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>	
<b>TOTAL</b>	\$ 3.539.371
<b>SUMA PARA LIQUIDAR INTERESES</b>	\$ 2.931.110
<b>INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS ORDENADOS EN SENTENCIA</b>	\$ 608.261
<b>VENCIMIENTO</b>	7/03/2019

Vigencia		Máxima Mensual	Tasa	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos directamente en Comfama	Abonos títulos judiciales	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
7-mar-19	31-mar-19			\$ 2.931.110					\$ 608.261	\$ 3.539.371
7-mar-19	31-mar-19	2,15%	2,15%	\$ 2.931.110	2	\$ 4.199	\$ 32.700		\$ 579.760	\$ 3.510.870
1-abr-19	30-abr-19	2,14%	2,14%	\$ 2.931.110	30	\$ 62.825	\$ 32.700		\$ 609.884	\$ 3.540.994
1-may-19	31-may-19	2,15%	2,15%	\$ 2.931.110	30	\$ 62.883	\$ 32.700		\$ 640.067	\$ 3.571.177
1-jun-19	30-jun-19	2,14%	2,14%	\$ 2.931.110	30	\$ 62.767	\$ 32.700		\$ 670.134	\$ 3.601.244
1-jul-19	31-jul-19	2,14%	2,14%	\$ 2.931.110	30	\$ 62.709	\$ 32.700		\$ 700.142	\$ 3.631.252
1-ago-19	31-ago-19	2,14%	2,14%	\$ 2.931.110	30	\$ 62.825			\$ 762.967	\$ 3.694.077
1-sep-19	30-sep-19	2,14%	2,14%	\$ 2.931.110	30	\$ 62.825			\$ 825.791	\$ 3.756.901
1-oct-19	31-oct-19	2,12%	2,12%	\$ 2.931.110	30	\$ 62.186			\$ 887.977	\$ 3.819.087
1-nov-19	30-nov-19	2,11%	2,11%	\$ 2.931.110	30	\$ 61.992			\$ 949.968	\$ 3.881.078
1-dic-19	31-dic-19	2,10%	2,10%	\$ 2.931.110	30	\$ 61.642			\$ 1.011.611	\$ 3.942.721
1-ene-20	31-ene-20	2,09%	2,09%	\$ 2.931.110	30	\$ 61.234			\$ 1.072.844	\$ 4.003.954
1-feb-20	29-feb-20	2,12%	2,12%	\$ 2.931.110	30	\$ 62.069			\$ 1.134.914	\$ 4.066.024
1-mar-20	31-mar-20	2,11%	2,11%	\$ 2.931.110	30	\$ 61.759			\$ 1.196.672	\$ 4.127.782
1-abr-20	30-abr-20	2,08%	2,08%	\$ 2.931.110	30	\$ 61.000			\$ 1.257.672	\$ 4.188.782
1-may-20	31-may-20	2,03%	2,03%	\$ 2.931.110	30	\$ 59.536	\$ 34.800		\$ 1.282.408	\$ 4.213.518
1-jun-20	30-jun-20	2,02%	2,02%	\$ 2.931.110	30	\$ 59.320	\$ 34.800		\$ 1.306.929	\$ 4.238.039
1-jul-20	31-jul-20	2,02%	2,02%	\$ 2.931.110	30	\$ 59.320	\$ 34.800		\$ 1.331.449	\$ 4.262.559
1-ago-20	31-ago-20	2,04%	2,04%	\$ 2.931.110	30	\$ 59.829	\$ 34.800		\$ 1.356.478	\$ 4.287.588
1-sep-20	30-sep-20	2,05%	2,05%	\$ 2.931.110	30	\$ 60.005	\$ 34.800		\$ 1.381.683	\$ 4.312.793
1-oct-20	31-oct-20	2,02%	2,02%	\$ 2.931.110	30	\$ 59.242	\$ 34.800		\$ 1.406.125	\$ 4.337.235
1-nov-20	30-nov-20	2,00%	2,00%	\$ 2.931.110	30	\$ 58.496	\$ 34.800		\$ 1.429.821	\$ 4.360.931
1-dic-20	31-dic-20	1,96%	1,96%	\$ 2.931.110	30	\$ 57.373	\$ 34.800		\$ 1.452.395	\$ 4.383.505
1-ene-21	31-ene-21	1,94%	1,94%	\$ 2.931.110	30	\$ 56.959	\$ 34.800		\$ 1.474.554	\$ 4.405.664
1-feb-21	28-feb-21	1,97%	1,97%	\$ 2.931.110	30	\$ 57.610	\$ 38.300		\$ 1.493.864	\$ 4.424.974
1-mar-21	31-mar-21	1,95%	1,95%	\$ 2.931.110	30	\$ 57.235	\$ 38.300		\$ 1.512.799	\$ 4.443.909
1-abr-21	30-abr-21	1,94%	1,94%	\$ 2.931.110	30	\$ 56.939	\$ 38.300		\$ 1.531.438	\$ 4.462.548
1-may-21	31-may-21	1,93%	1,93%	\$ 2.931.110	30	\$ 56.662	\$ 38.300		\$ 1.549.800	\$ 4.480.910
1-jun-21	30-jun-21	1,93%	1,93%	\$ 2.931.110	30	\$ 56.642	\$ 38.300		\$ 1.568.143	\$ 4.499.253
1-jul-21	31-jul-21	1,93%	1,93%	\$ 2.931.110	30	\$ 56.543	\$ 38.300		\$ 1.586.386	\$ 4.517.496
1-ago-21	31-ago-21	1,94%	1,94%	\$ 2.931.110	30	\$ 56.721	\$ 38.300		\$ 1.604.807	\$ 4.535.917
1-sep-21	30-sep-21	1,93%	1,93%	\$ 2.931.110	30	\$ 56.583	\$ 38.300		\$ 1.623.090	\$ 4.554.200
1-oct-21	31-oct-21	1,92%	1,92%	\$ 2.931.110	30	\$ 56.246	\$ 38.300		\$ 1.641.037	\$ 4.572.147
1-nov-21	30-nov-21	1,94%	1,94%	\$ 2.931.110	30	\$ 56.820			\$ 1.697.857	\$ 4.628.967
1-dic-21	9-dic-21	1,96%	1,96%	\$ 2.931.110	9	\$ 17.212			\$ 1.715.069	\$ 4.646.179
<b>Resultados &gt;&gt;</b>							<b>\$ 821.400</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 1.715.069</b>	<b>\$ 4.646.179</b>

SALDO DE CAPITAL	\$ 2.931.110
SALDO INTERESES	\$ 1.715.069
<b>TOTAL (SALDO DE CAPITAL + SALDO INTERESES)</b>	<b>\$ 4.646.179</b>

**2020-00556 MEMORIAL PRESENTA LIQUIDACIÓN CRÉDITO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. - GLORIA FANNY HERNANDEZ MORENO**

John Jairo Ospina Vargas <jjospinav@jairospinaabogados.com>

Jue 31/03/2022 16:39

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gloriahm24@gmail.com <gloriahm24@gmail.com>

Señor

**JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

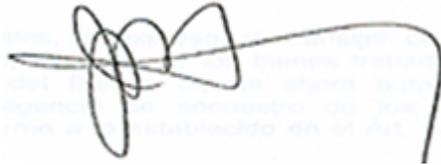
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: GLORIA FANNY HERNANDEZ MORENO

**RADICADO: 05001-40-03-019-2020-00556-00**

**ASUNTO PRESENTA LIQUIDACIÓN CRÉDITO**

**Cordialmente,**



**JOHN JAIRO OSPINA VARGAS**

T.P. 27383 C.S. de la J.

C.C. 70.106.866 Medellín

**JAIROSPINA ABOGADOS SAS**

**NIT: 901208522-6**

Carrera 55 40A-20 Ofc. 1108 de Medellín

Tel: 2629814-2627026 Cel: **302 405 70 54**

Email alterno: [jairospinaabogados@gmail.com](mailto:jairospinaabogados@gmail.com) - Cel alternativo: 310 443 05 15

La información contenida en este correo y sus anexos, es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigida. Cualquier retención, difusión, distribución, impresión o copia de este mensaje y sus anexos, es prohibida y sancionada por la ley. **Si usted no es el destinatario le agradezco elimine este correo.**

DAGJ



Medellín, 31 de marzo de 2022

Señor

**JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
 DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
 DEMANDADOS: GLORIA FANNY HERNANDEZ MORENO  
 RADICADO: **05001-40-03-019-2020-00556-00**

**ASUNTO PRESENTA LIQUIDACIÓN CRÉDITO**

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO No. 502300000748**

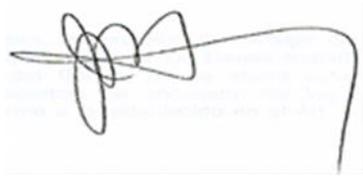
Medellín, 31 de marzo de 2022

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	31-mar-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
<b>Saldo de capital, Fol. &gt;&gt;</b>		<b>71,248,596.97</b>	Microc u Ot	
<b>Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. &gt;&gt;</b>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
<b>12-ago-20</b>	<b>31-ago-20</b>		<b>1.5</b>		<b>0.00</b>	<b>71,248,596.97</b>		<b>0.00</b>
12-ago-20	31-ago-20	18.29%	2.04%	2.041%		71,248,596.97	19	920,914.65
1-sep-20	30-sep-20	18.35%	2.05%	2.047%		71,248,596.97	30	1,458,353.19
1-oct-20	31-oct-20	18.09%	2.02%	2.021%		71,248,596.97	30	1,439,797.65
1-nov-20	30-nov-20	17.84%	2.00%	1.996%		71,248,596.97	30	1,421,906.52
1-dic-20	31-dic-20	17.46%	1.96%	1.957%		71,248,596.97	30	1,394,618.86
1-ene-21	31-ene-21	17.32%	1.94%	1.943%		71,248,596.97	30	1,384,537.02
1-feb-21	28-feb-21	17.54%	1.97%	1.965%		71,248,596.97	30	1,400,373.01
1-mar-21	31-mar-21	17.41%	1.95%	1.952%		71,248,596.97	30	1,391,019.97
1-abr-21	30-abr-21	17.31%	1.94%	1.942%		71,248,596.97	30	1,383,816.30
1-may-21	31-may-21	17.22%	1.93%	1.933%		71,248,596.97	30	1,377,326.28
1-jun-21	30-jun-21	17.21%	1.93%	1.932%		71,248,596.97	30	1,376,604.77
1-jul-21	31-jul-21	17.18%	1.93%	1.929%		71,248,596.97	30	1,374,439.77
1-ago-21	31-ago-21	17.24%	1.94%	1.935%		71,248,596.97	30	1,378,769.06
1-sep-21	30-sep-21	17.19%	1.93%	1.930%		71,248,596.97	30	1,375,161.52
1-oct-21	31-oct-21	17.08%	1.92%	1.919%		71,248,596.97	30	1,367,217.98
1-nov-21	30-nov-21	17.27%	1.94%	1.938%		71,248,596.97	30	1,380,932.63
1-dic-21	31-dic-21	17.46%	1.96%	1.957%		71,248,596.97	30	1,394,618.86
1-ene-22	31-ene-22	17.66%	1.98%	1.978%		71,248,596.97	30	1,408,994.84
1-feb-22	28-feb-22	18.30%	2.04%	2.042%		71,248,596.97	30	1,454,788.86
1-mar-22	31-mar-22	18.47%	2.06%	2.059%		71,248,596.97	30	1,466,899.74
<b>Resultados &gt;&gt;</b>						<b>71,248,596.97</b>		<b>27,551,091.47</b>

<b>SALDO DE CAPITAL</b>		71,248,596.97
<b>SALDO DE INTERESES</b>		27,551,091.47
<b>INTERESES DE PLAZO DESDE 02/07/19 HASTA 09/05/20</b>		8,191,750.92
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>		<b>\$106,991,439.36</b>

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke that ends in a hook.

**JOHN JAIRO OSPINA VARGAS**

TP 27.383 CSJ

C.C. 70.106.866 Medellín

**RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO No. 050014003019 2019 0055400**

johana gonzalez <johana.gonzalezgarcia5@gmail.com>

Mar 18/10/2022 8:12

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín

<cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dcastrillon@castrillonycardenas.com

<dcastrillon@castrillonycardenas.com>

SEÑORES

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

E.S.D

REFERENCIA:	<b>DECLARATIVO REINVINDICATORIO DE DOMINIO</b>
DEMANDANTE:	<b>ANA LUCIA ARANGO HINESTROZA</b>
DEMANDADO:	<b>BERTA INÉS ARANGO HINESTROZA</b>
RADICADO:	<b>050014003019 2019 0055400</b>
ASUNTO:	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

Con el acostumbrado respeto, **LEYDY YOHANA GONZALEZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.883, y tarjeta profesional No. 323.683 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte ejecutada en el proceso de la referencia, mediante el presente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto mediante el cual se decide incorporar la contestación formulada contra la reforma a la demanda, proferido el 12 de octubre de 2022

--

Johana Gonzalez  
CONSULTORÍA JURÍDICA.  
Teléfono: 3024260953

SEÑORES  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
E.S.D

REFERENCIA:       **DECLARATIVO REINVIDICATORIO DE DOMINIO**  
DEMANDANTE:       **ANA LUCIA ARANGO HINESTROZA**  
DEMANDADO:        **BERTA INÉS ARANGO HINESTROZA**  
RADICADO:          **050014003019 2019 0055400**  
ASUNTO:             **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Con el acostumbrado respeto, **LEYDY YOHANA GONZALEZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.883, y tarjeta profesional No. 323.683 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte ejecutada en el proceso de la referencia, mediante el presente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto mediante el cual se decide incorporar la contestación formulada contra la reforma a la demanda, proferido el 12 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

### **I. SOLICITUD.**

Se revoque totalmente el auto que ordenó la incorporación de la contestación formulada contra la reforma a la demanda, y en su lugar se **NIEGUE** por su incorporación por extemporaneidad, con fundamento en las siguientes sucintas razones.

### **II. FUNDAMENTOS**

El auto de la referencia ordena la incorporación de la contestación formulada contra la reforma a la demanda, pues según su despacho, esta fue allegada de manera oportuna.

Al respecto, manifiesta que el auto que admitió la reforma de la demanda fue notificado el 14 de septiembre de 2022, por lo que el enjuiciado contaba hasta el día 28 de ese mismo mes para aportar la respectiva contestación, y la misma fue

presentada en esa misma data.

Así mismo advierte que al tenor de lo reglado en el artículo 118 del CGP, los términos que se concedan corren a partir “del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”.

Como puede verse, es cierto que al tenor de lo preceptuado por el artículo 118 del precitado estatuto procesal, los términos que se concedan corren a partir “del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, y por ello, esta suscrita debe hacer referencia a las siguientes apreciaciones que dan cuenta del disenso frente al auto recurrido:

- 1) Al hacer el conteo de los términos, se reitera que la notificación por estados se hizo efectiva el día 13 de septiembre de 2022, pues fue en esa fecha que su despacho montó la notificación por estados al aplicativo web de la rama judicial, hecho que al día de hoy puede visualizarse.
- 2) En razón de ello, el conteo de términos inicia al día siguiente de la notificación, esto es, el día 14 de septiembre de 2022, por lo que los diez días del traslado se entienden fenecidos el día 27 de septiembre de 2022, y no el día 28 de septiembre.
- 3) Al haberse presentado la contestación de la demanda por fuera del término del traslado, de manera irrefutable se entiende que la misma fue presentada de manera extemporánea.

En este sentido, el artículo 117 del código general del proceso, relativo a la Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales establece que:

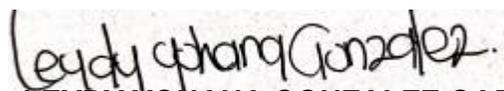
Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que al haber sido presentada la contestación de manera extemporánea, esta se entiende por no contestada, y en ese sentido, le es aplicable la consecuencia del artículo 97 del código General del proceso, presumiendo confesos los hechos susceptibles de confesión.

De manera que, por lo expuesto me ratifico en la solicitud de reponer el auto ordena la incorporación de la contestación de la demanda, y en su lugar se **NIEGUE** por

extemporánea.

De otro lado, el juzgado me ha requerido en aras de acreditar el diligenciamiento del oficio que comunica la medida previa decretada, y proceda con las notificaciones faltantes. Para ello, de la manera más comedida le solicito a su despacho que me permita el acceso a la comunicación enviada a la oficina de instrumentos públicos vía correo electrónico, para poder radicar la solicitud.

Cordialmente;



**LEYDY YOHANA GONZALEZ GARCIA**

C.C No. 1.036.657.883 de Itagüí.

T.P 323.683 del C. S de la J

JUZGADO 19 C.M. MEDELLIN - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.05001400301920190045600 - ASISCOOP VS GLADYS LUCELLY TORRES ARISTIZABAL

Fabiola Villamil <favima075@gmail.com>

Mié 26/10/2022 10:03

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

**JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA**

E. S. D.

**Ref.:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR **No.050014003019-2019-00456-00**

**DEMANDANTE:** ASISTENCIA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASISCOOP

Sigla "ASISCOOP

LTDA."

NIT.830060544-2

**DEMANDADA:** GLADYS LUCELLY TORRES ARISTIZABAL C.C. No.

Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Cordial saludo respetados funcionarios,

Adjunto memorial enunciado en el asunto, con el fin que se sirvan dar trámite favorable a lo allí solicitado.

Sin otro particular y como siempre quedo atenta a su pronunciamiento.

Atentamente,

FABIOLA VILLAMIL MARTÍNEZ

C. C. No. 39.544.584 de Bogotá D.C.

T. P. No. 218.258 del C.S. de la J.

ANEXO LO ENUNCIADO 1 archivo PDF

--

**FABIOLA VILLAMIL M.**

**Abogada**

**Carrera 10 No.15-39, Of. 704**

**Cel.:320 8501018**

Señor:

**JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA**  
E. S. D.

**Ref.:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.050014003019-2019-00456-00

**DEMANDANTE:** ASISTENCIA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASISCOOP  
Sigla "ASISCOOP LTDA." NIT.830060544-2

**DEMANDADA:** GLADYS LUCELLY TORRES ARISTIZABAL C.C. No.

Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Respetado señor Juez:

La suscrita apoderada de la demandante, indentificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, a continuación presento **liquidación de crédito**, conforme a lo establecido en el artículo 446 y 447 del Código General del Proceso (Art.111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 C. Cio.) :

DESDE	HASTA	No. DIAS	BANCA- RIO CTE.	MAXIMA TASA ART. 884 C.Co.	TASA APLICADA ART. 884 C.Co.	INTERES DIARIO	CAPITAL	INTERES MORA	INTERES DE PLAZO- Causados y no pagado desde el 26-03-2016	DINEROS EMBARGADOS PTES. POR PAGAR A LA DEMANDANTE	SUMA INTERES MENOS ABONOS	VALOR TOTAL A PAGAR
26/03/2016	25/04/2016	30	19,68	29,520	2,263	0,075	145.358,00	3.289,74	113.142,00	0,00	116.432	261.789,74
26/04/2016	25/05/2016	30	20,54	30,810	2,362	0,079	293.630,00	6.935,83	110.228,00	0,00	233.596	527.225,58
26/05/2016	25/06/2016	30	20,54	30,810	2,362	0,079	444.875,00	10.508,39	107.255,00	0,00	351.359	796.233,97
26/06/2016	25/07/2016	30	20,54	30,810	2,362	0,079	599.152,00	14.152,57	104.222,00	0,00	469.734	1.068.885,54
26/07/2016	25/08/2016	30	21,34	32,010	2,454	0,082	756.523,00	18.565,83	101.129,00	0,00	589.428	1.345.951,37
26/08/2016	25/09/2016	30	21,34	32,010	2,454	0,082	917.049,00	22.505,30	97.974,00	0,00	709.908	1.626.956,67
26/09/2016	25/10/2016	30	21,34	32,010	2,454	0,082	1.080.793,00	26.523,74	94.755,00	0,00	831.186	1.911.979,41
26/10/2016	25/11/2016	30	21,99	32,985	2,529	0,084	1.247.821,00	31.555,52	91.472,00	0,00	954.214	2.202.034,93
26/11/2016	25/12/2016	30	21,99	32,985	2,529	0,084	1.418.197,00	35.864,07	88.123,00	0,00	1.078.201	2.496.398,01
26/12/2016	25/01/2017	30	21,99	32,985	2,529	0,084	1.591.990,00	40.259,04	84.707,00	0,00	1.203.167	2.795.157,05
26/01/2017	25/02/2017	30	22,34	33,510	2,569	0,086	1.769.267,00	45.454,24	81.223,00	0,00	1.329.844	3.099.111,28
26/02/2017	25/03/2017	30	22,34	33,510	2,569	0,086	1.950.098,00	50.099,97	77.668,00	0,00	1.457.612	3.407.710,25
26/03/2017	25/04/2017	30	22,34	33,510	2,569	0,086	2.134.555,00	54.838,85	74.043,00	0,00	1.586.494	3.721.049,10
26/04/2017	25/05/2017	30	22,33	33,495	2,568	0,086	2.322.710,00	59.646,03	70.344,00	0,00	1.716.484	4.039.194,14
26/05/2017	25/06/2017	30	22,33	33,495	2,568	0,086	2.514.638,00	64.574,65	66.572,00	0,00	1.847.631	4.362.268,78
26/06/2017	25/07/2017	30	22,33	33,495	2,568	0,086	2.710.414,00	69.602,08	62.724,00	0,00	1.979.957	4.690.370,86
26/07/2017	25/08/2017	30	21,98	32,970	2,528	0,084	2.910.115,00	73.558,98	58.798,00	0,00	2.112.314	5.022.428,83
26/08/2017	25/09/2017	30	21,98	32,970	2,528	0,084	3.113.820,00	78.708,03	54.794,00	0,00	2.245.816	5.359.635,86
26/09/2017	25/10/2017	30	21,98	32,970	2,528	0,084	3.321.610,00	83.960,34	50.710,00	0,00	2.380.486	5.702.096,20
26/10/2017	25/11/2017	30	21,15	31,725	2,432	0,081	3.533.566,00	85.945,16	46.544,00	0,00	2.512.975	6.046.541,36
26/11/2017	25/12/2017	30	20,96	31,440	2,410	0,080	3.749.772,00	90.384,50	42.294,00	0,00	2.645.654	6.395.425,86
26/12/2017	25/01/2018	30	20,77	31,155	2,389	0,080	3.970.313,00	94.832,91	37.959,00	0,00	2.778.446	6.748.758,77
26/01/2018	25/02/2018	30	20,69	31,035	2,379	0,079	4.195.275,00	99.820,28	33.537,00	0,00	2.911.803	7.107.078,05
26/02/2018	25/03/2018	30	21,01	31,515	2,416	0,081	4.424.748,00	106.908,55	29.027,00	0,00	3.047.739	7.472.486,60
26/03/2018	25/04/2018	30	20,68	31,020	2,378	0,079	4.658.822,00	110.796,10	24.426,00	0,00	3.182.961	7.841.782,70
26/04/2018	25/05/2018	30	20,48	30,720	2,355	0,079	4.897.589,00	115.348,02	19.733,00	0,00	3.318.042	8.215.630,72
26/05/2018	25/06/2018	30	20,44	30,660	2,351	0,078	5.141.143,00	120.847,71	14.945,00	0,00	3.453.834	8.594.977,43
26/06/2018	25/07/2018	30	20,28	30,420	2,332	0,078	5.389.581,00	125.695,81	10.062,00	0,00	3.589.592	8.979.173,23
26/07/2018	25/08/2018	30	20,03	30,045	2,337	0,078	5.643.000,00	131.867,51	5.090,00	0,00	3.726.550	9.369.549,74

26/08/2018	31/08/2018	6	19,94	29,910	2,326	0,078	5.643.000,00	26.255,00	0,00	0,00	3.752.805	9.395.804,74
1/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,715	2,311	0,077	5.643.000,00	130.419,14	0,00	0,00	3.883.224	9.526.223,87
<b>1/10/2018</b>	<b>31/10/2018</b>	<b>30</b>	<b>19,63</b>	<b>29,445</b>	<b>2,290</b>	<b>0,076</b>	<b>5.643.000,00</b>	<b>129.234,11</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>4.012.458</b>	<b>9.655.457,98</b>
1/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,235	2,274	0,076	5.643.000,00	128.312,42	0,00	0,00	4.140.770	9.783.770,39
1/12/2018	31/12/2018	30	19,4	29,100	2,263	0,075	5.643.000,00	127.719,90	0,00	0,00	4.268.490	9.911.490,29
1/01/2019	31/01/2019	30	19,16	28,740	2,235	0,075	5.643.000,00	126.139,86	0,00	0,00	4.394.630	10.037.630,15
1/02/2019	28/02/2019	30	19,7	29,550	2,298	0,077	5.643.000,00	129.694,95	0,00	0,00	4.524.325	10.167.325,10
1/03/2019	31/03/2019	30	19,37	29,055	2,260	0,075	5.643.000,00	127.522,40	0,00	0,00	4.651.847	10.294.847,50
1/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,980	2,254	0,075	5.643.000,00	127.193,22	0,00	0,00	4.779.041	10.422.040,72
1/05/2019	31/05/2019	30	19,34	29,010	2,256	0,075	5.643.000,00	127.324,89	0,00	0,00	4.906.366	10.549.365,61
1/06/2019	30/06/2019	30	19,3	28,950	2,252	0,075	5.643.000,00	127.061,55	0,00	0,00	5.033.427	10.676.427,16
1/07/2019	31/07/2019	30	19,28	28,920	2,249	0,075	5.643.000,00	126.929,88	0,00	0,00	5.160.357	10.803.357,04
1/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,980	2,254	0,075	5.643.000,00	127.193,22	0,00	0,00	5.287.550	10.930.550,26
1/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,980	2,254	0,075	5.643.000,00	127.193,22	0,00	0,00	5.414.743	11.057.743,48
1/10/2019	31/10/2019	30	19,1	28,650	2,228	0,074	5.643.000,00	125.744,85	0,00	0,00	5.540.488	11.183.488,33
1/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,545	2,220	0,074	5.643.000,00	125.284,01	0,00	0,00	5.665.772	11.308.772,33
1/12/2019	31/12/2019	30	18,91	28,365	2,206	0,074	5.643.000,00	124.493,99	0,00	0,00	5.790.266	11.433.266,32
1/01/2020	31/01/2020	30	18,77	28,155	2,190	0,073	5.643.000,00	123.572,30	0,00	0,00	5.913.839	11.556.838,61
1/02/2020	29/02/2020	30	19,06	28,590	2,224	0,074	5.643.000,00	125.481,51	0,00	0,00	6.039.320	11.682.320,12
1/03/2020	31/03/2020	30	18,95	28,425	2,211	0,074	5.643.000,00	124.757,33	0,00	0,00	6.164.077	11.807.077,45
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,035	2,181	0,073	5.643.000,00	123.045,62	0,00	0,00	6.287.123	11.930.123,06
1/05/2020	31/05/2020	30	18,19	27,285	2,122	0,071	5.643.000,00	119.753,87	0,00	0,00	6.406.877	12.049.876,93
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,180	2,114	0,070	5.643.000,00	119.293,02	0,00	0,00	6.526.170	12.169.169,95
1/07/2020	31/07/2020	30	18,12	27,180	2,114	0,070	5.643.000,00	119.293,02	0,00	0,00	6.645.463	12.288.462,97
1/08/2020	31/08/2020	30	18,29	27,435	2,134	0,071	5.643.000,00	120.412,22	0,00	0,00	6.765.875	12.408.875,18
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,525	2,141	0,071	5.643.000,00	120.807,23	0,00	0,00	6.886.682	12.529.682,41
1/10/2020	31/10/2020	30	18,09	27,135	2,111	0,070	5.643.000,00	119.095,52	0,00	0,00	7.005.778	12.648.777,92
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,760	2,081	0,069	5.643.000,00	117.449,64	0,00	0,00	7.123.228	12.766.227,56
1/12/2020	31/12/2020	30	17,46	26,190	2,037	0,068	5.643.000,00	114.947,91	0,00	0,00	7.238.175	12.881.175,47
1/01/2021	31/01/2021	30	17,32	25,980	2,021	0,067	5.643.000,00	114.026,22	0,00	0,00	7.352.202	12.995.201,69
1/02/2021	28/02/2021	30	17,54	26,310	2,046	0,068	5.643.000,00	115.474,59	0,00	0,00	7.467.676	13.110.676,28
1/03/2021	31/03/2021	30	17,41	26,115	2,031	0,068	5.643.000,00	114.618,74	0,00	0,00	7.582.295	13.225.295,02
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,965	2,020	0,067	5.643.000,00	113.960,39	0,00	0,00	7.696.255	13.339.255,40
1/05/2021	31/05/2021	30	17,22	25,830	2,009	0,067	5.643.000,00	113.367,87	0,00	0,00	7.809.623	13.452.623,27
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21	25,815	2,008	0,067	5.643.000,00	113.302,04	0,00	0,00	7.922.925	13.565.925,31
1/07/2021	31/07/2021	30	17,18	25,770	2,004	0,067	5.643.000,00	113.104,53	0,00	0,00	8.036.030	13.679.029,84
1/08/2021	31/08/2021	30	17,24	25,860	2,011	0,067	5.643.000,00	113.499,54	0,00	0,00	8.149.529	13.792.529,38
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19	25,785	2,006	0,067	5.643.000,00	113.170,37	0,00	484.550,00	7.778.150	13.421.149,74
1/10/2021	31/10/2021	30	17,08	25,620	1,993	0,066	5.643.000,00	112.446,18	0,00	484.550,00	7.406.046	13.049.045,92
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27	25,905	2,015	0,067	5.643.000,00	113.697,05	0,00	484.550,00	7.035.193	12.678.192,97
1/12/2021	31/12/2021	30	17,46	26,190	2,037	0,068	5.643.000,00	114.947,91	0,00	484.550,00	6.665.591	12.308.590,88
1/01/2022	31/01/2022	30	17,66	26,490	2,060	0,069	5.643.000,00	116.264,61	0,00	484.550,00	6.297.305	11.940.305,49
1/02/2022	28/02/2022	30	18,3	27,450	2,135	0,071	5.643.000,00	120.478,05	0,00	484.550,00	5.933.234	11.576.233,54
1/03/2022	31/03/2022	30	18,47	27,705	2,155	0,072	5.643.000,00	121.597,25	0,00	484.550,00	5.570.281	11.213.280,78
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05	28,575	2,223	0,074	5.643.000,00	125.415,68	0,00	484.550,00	5.211.146	10.854.146,46
1/05/2022	31/05/2022	30	19,71	29,565	2,300	0,077	5.643.000,00	129.760,79	0,00	484.550,00	4.856.357	10.499.357,24
1/06/2022	30/06/2022	30	20,4	30,600	2,380	0,079	5.643.000,00	134.303,40	0,00	484.550,00	4.506.111	10.149.110,64

1/07/2022	31/07/2022	30	21,28	31,920	2,483	0,083	5.643.000,00	140.096,88	0,00		4.646.208	10.289.207,52
1/08/2022	31/08/2022	30	22,21	33,315	2,591	0,086	5.643.000,00	146.219,54	0,00	-	4.792.427	10.435.427,06
1/09/2022	30/09/2022	30	23,5	35,250	2,742	0,091	5.643.000,00	154.712,25	0,00	-	4.947.139	10.590.139,31
1/10/2022	26/10/2022	26	24,61	36,915	2,871	0,096	5.643.000,00	140.417,28	0,00	-	5.087.557	10.730.556,58
<b>FECHA DE CORTE Oct. 26 de 2022</b>				<b>TOTALES</b>	<b>XX</b>		<b>5.643.000,00</b>	<b>8.079.556,58</b>	<b>1.853.500,00</b>	<b>4.845.500,00</b>	<b>0,00</b>	<b>15.576.056,58</b>

<b>LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA GENERADA DEL 26-03-2016 AL 26-10-2022:</b>	
<b>CAPITAL</b>	<b>5.643.000,00</b>
INTERES DE PLAZO	1.853.500,00
SUMA INTERES MORA	8.079.556,58
<b>SUBTOTAL</b>	<b>15.576.056,58</b>
<b>MENOS TITULOS IMPUTADOS PTES. POR PAGAR A LA DTE.:</b>	<b>4.845.500,00</b>
<b>SUMA CAPITAL MAS INTERESES, IMPUTANDO TITULOS PTES. POR PAGAR A FAVOR DE LA DEMANDANTE:</b>	<b>10.730.556,58</b>
<b>MAS COSTAS</b>	305.850,00
<b>GRAN SALDO TOTAL A FAVOR DE LA EJECUTANTE, IMPUTANDO TITULOS PTES. POR PAGAR:</b>	<b>11.036.406,58</b>

Respetuosamente solicito al señor Juez: **1. Se sirva** Dar despacho favorable a este asunto, Aprobando la liquidación de crédito presentada de la forma anteriormente enunciada, la cual fue realizada de conformidad a lo ordenado por este despacho en AUTO que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ASISTENCIA COOPERATIVA MULTIACTIVA "ASISCOOP LTDA"** y de conformidad a lo establecido en el artículo 446 y 447 de código General del Proceso, en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el Artículo 884 del C. Co. que resa: "*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse reditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interes, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interes moratorio, será equivalente a UNA Y MEDIA VECES DEL BANCARIO CORRIENTE y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perdera todos los intereses, sin perjuicio de lo...*" y sin que en ningun periodo supere los limites de usura, acorde a lo establecido en el Art.1653 del C.C. (Negrilla fuera de texto original).

2. Se allega copia simple de las tasas de interes certificadas por la Super Financiera de Colombia.

3. Tambien, solicito respetuosamente, para el PAGO de las costas, se sirva tener en cuenta que el que nos ocupa es crédito preferencial. Adjunto informe de TITULOS expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con fecha de corte julio 25 de 2022.

4. **Una vez aprobada la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, Se sirva ordenar la elaboración y el respectivo PAGO de los TITULOS a favor de la demandante, a través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante abono a la cuenta de ahorros de la misma, de conformida a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto adjunto certificacion Bancaria y certificado de existencia y representacion legal de la ejecutante.

Respetuosamente,



FABIOLA VILLAMIL MARTINEZ  
C.C. No.39.544.584 de Bogotá, D.C.  
T. P. No.218.258 del C. S. de la J.

**ANEXO LO ENUNCIADO**

FVM\*\*\*

## INTERES BANCARIO

## TASAS DE INTERES

RESOLUCIóN	FECHA	VIGENCIA	VIGENCIA	INTERÉS	INTERÉS DE	USURA CONSUMO	USURA
	EXPEDICIóN	DESDE	HASTA	CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCRÉDITO	ORDINARIO	MICROCRÉDITO
<a href="#">R2476</a>	30/12/2010	01/01/2011	31/03/2011	15,61%	26,59%	23,42%	39,89%
<a href="#">R0487</a>	31/03/2011	01/04/2011	30/06/2011	17,69%	29,33%	26,54%	44,00%
<a href="#">R1047</a>	30/06/2011	01/07/2011	30/09/2011	18,63%	32,33%	27,95%	48,50%
<a href="#">R1684</a>	30/09/2011	01/10/2011	31/12/2011	19,39%	33,45%	29,09%	50,18%
<a href="#">R2336</a>	28/12/2011	01/01/2012	31/03/2012	19,92%	33,45%	29,88%	50,18%
<a href="#">R465</a>	30/03/2012	01/04/2012	30/06/2012	20,52%	33,45%	30,78%	50,18%
<a href="#">R984</a>	29/06/2012	01/07/2012	30/09/2012	20,86%	33,45%	31,29%	50,18%
<a href="#">R1528</a>	28/09/2012	01/10/2012	31/12/2012	20,89%	35,63%	31,34%	53,45%
<a href="#">R2200</a>	28/12/2012	01/01/2013	31/03/2013	20,75%	35,63%	31,13%	53,45%
<a href="#">R0605</a>	27/03/2013	01/04/2013	30/06/2013	20,83%	35,63%	31,25%	53,45%
<a href="#">R1192</a>	28/06/2013	01/07/2013	30/09/2013	20,34%	35,63%	30,51%	53,45%
<a href="#">R1779</a>	30/09/2013	01/10/2013	31/12/2013	19,85%	34,12%	29,78%	51,18%
<a href="#">R2372</a>	30/12/2013	01/01/2014	31/03/2014	19,65%	34,12%	29,48%	51,18%
<a href="#">R503</a>	31/03/2014	01/04/2014	30/06/2014	19,63%	34,12%	29,45%	51,18%
<a href="#">R1041</a>	27/06/2014	01/07/2014	30/09/2014	19,33%	34,12%	29,00%	51,18%
<a href="#">R1707</a>	30/09/2014	01/10/2014	31/12/2014	19,17%	34,81%	28,76%	52,22%
<a href="#">R2359</a>	30/12/2014	01/01/2015	30/03/2015	19,21%	34,81%	28,82%	52,22%
<a href="#">R369</a>	30/03/2015	01/04/2015	30/06/2015	19,37%	34,81%	29,06%	52,22%
<a href="#">R913</a>	30/06/2015	01/07/2015	30/09/2015	19,26%	34,81%	28,89%	52,22%
<a href="#">R1341</a>	30/09/2015	01/10/2015	31/12/2015	19,33%	35,42%	29,00%	53,13%
<a href="#">R1788</a>	28/12/2015	01/01/2016	31/03/2016	19,68%	35,42%	29,52%	53,13%
<a href="#">R0334</a>	29/03/2016	29/03/2016	31/06/2016	20,54%	35,42%	20,54%	53,13%
<a href="#">R0811</a>	28/06/2016	28/06/2016	30/09/2016	21,34%	35,42%	20,54%	53,13%
<a href="#">R1233</a>	29/09/2016	29/09/2016	31/12/2016	21,99%	36,73%	32,99%	55,10%
<a href="#">R1612</a>	26/12/2016	01/01/2017	31/03/2017	22,34%	36,73%	33,51%	55,10%
<a href="#">R0488</a>	28/03/2017	01/04/2017	30/06/2017	22,33%	36,73%	33,50%	55,10%
<a href="#">R0907</a>	30/06/2017	01/07/2017	30/09/2017	21,98%	36,73%	32,97%	55,10%
<a href="#">R0488</a>	01/04/2017	01/04/2017	01/04/2017	21,48%	36,73%	32,97%	55,10%
<a href="#">R1298</a>	29/09/2017	01/10/2017	31/10/2017	21,15%	36,76%	31,73%	55,14%
<a href="#">R1447</a>	27/10/2017	01/11/2017	30/11/2017	20,96%	36,76%	31,44%	55,14%
<a href="#">R1619</a>	29/11/2017	01/12/2017	31/12/2017	20,77%	36,76%	31,16%	55,14%
<a href="#">R1890</a>	28/12/2017	01/01/2018	31/01/2018	20,69%	36,78%	31,04%	55,17%
<a href="#">R131</a>	31/01/2018	01/02/2018	28/02/2018	21,01%	36,78%	31,52%	55,17%
<a href="#">R259</a>	28/02/2018	01/03/2018	31/03/2018	20,68%	36,78%	31,02%	55,17%
<a href="#">R398</a>	28/03/2018	01/04/2018	30/04/2018	20,48%	36,85%	30,72%	55,28%
<a href="#">R527</a>	27/04/2018	01/05/2018	31/05/2018	20,44%	36,85%	30,66%	55,28%
<a href="#">R687</a>	30/05/2018	01/06/2018	30/06/2018	20,28%	36,85%	30,42%	55,28%
<a href="#">R820</a>	29/06/2018	01/07/2018	31/07/2018	20,03%	36,81%	30,05%	55,22%
<a href="#">R954</a>	27/07/2018	01/08/2018	31/08/2018	19,94%	36,81%	30,05%	55,22%
<a href="#">R1112</a>	31/08/2018	01/09/2018	30/09/2018	19,81%	36,81%	30,05%	55,22%
<a href="#">R1294</a>	28/09/2018	01/10/2018	31/10/2018	19,63%	36,72%	29,45%	55,08%
<a href="#">R1521</a>	31/10/2018	01/11/2018	30/11/2018	19,49%	36,72%	29,24%	55,08%
<a href="#">R1708</a>	29/11/2018	01/12/2018	31/12/2018	19,40%	36,72%	29,10%	55,08%
<a href="#">R1872</a>	27/12/2018	01/01/2019	31/01/2019	19,16%	36,65%	28,74%	54,98%
31/01/2019	01/02/2019	28/02/2019		19,70%	36,65%	28,74%	
28/02/2019	01/03/2019	31/03/2019		19,37%	36,65%	29,06%	
01/04/2019	30/04/2019	29/03/2019		19,32%	36,89%	28,98%	
30/04/2019	01/05/2019	31/05/2019		19,34%	36,89%	29,01%	
31/05/2019	01/06/2019	30/06/2019		19,30%	36,89%	29,01%	
28/06/2019	01/07/2019	31/07/2019		19,28%	36,76%	28,92%	
31/07/2019	01/08/2019	31/08/2019		19,32%	36,76%	28,98%	
30/08/2019	01/09/2019	30/09/2019		19,32%	36,76%	28,98%	
30/09/2019	01/10/2019	31/10/2019		19,10%	36,56%	28,65%	
31/10/2019	01/11/2019	30/11/2019		19,03%	36,56%	28,55%	
27/12/2019	01/01/2020	31/01/2020		18,77%	36,53%	28,16%	
30/01/2020	01/02/2020	29/02/2020		19,06%	36,53%	28,59%	

28/02/2020	01/03/2020	31/03/2020	18,95%	36,53%	28,43%
27/03/2020	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	37,05%	28,04%
30/04/2020	01/05/2020	31/05/2020	18,19%	37,05%	27,29%
29/05/2020	01/06/2020	30/06/2020	18,12%	37,05%	27,18%
30/06/2020	01/07/2020	31/07/2020	18,12%	34,16%	27,18%
31/07/2020	01/08/2020	31/08/2020	18,29%	34,16%	27,44%
28/08/2020	01/09/2020	30/09/2020	18,35%	34,16%	27,53%
30/09/2020	01/10/2020	31/10/2020	18,09%	37,72%	27,14%
29/10/2020	01/11/2020	30/11/2020	17,84%	37,72%	26,76%
26/11/2020	01/12/2020	30/12/2020	17,46%	37,72%	26,19%
30/12/2020	01/01/2021	31/01/2021	17,32%	37,72%	25,98%
29/01/2021	01/02/2021	28/02/2021	17,54%	37,72%	26,31%
26/02/2021	01/03/2020	31/03/2020	17,41%	37,72%	26,12%
31/03/2021	01/04/2021	30/04/2021	17,31%	38,42%	25,97%
30/04/2021	01/05/2021	31/05/2021	17,22%	38,42%	25,83%
31/05/2021	01/06/2021	30/06/2021	17,21%	38,42%	25,82%
30/06/2021	01/07/2021	31/07/2021	17,18%	38,14%	25,77%
30/07/2021	01/08/2021	31/08/2021	17,24%	38,14%	25,86%
31/08/2021	01/09/2021	30/09/2021	17,19%	38,14%	25,79%
30/09/2021	01/10/2021	31/10/2021	17,08%	37,36%	25,62%
29/10/2021	01/11/2021	30/11/2021	17,27%	37,36%	25,91%
30/11/2021	01/12/2021	31/12/2021	17,46%	37,36%	26,19%
30/11/2021	01/01/2022	31/01/2022	17,66%	37,47%	26,49%
31/01/2022	01/02/2022	28/02/2022	18,30%	37,47%	26,49%
25/02/2022	01/03/2022	31/03/2022	18,47%	37,47%	27,71%
31/03/2022	01/04/2022	30/04/2022	19,05%	37,97%	28,58%
29/04/2022	01/05/2022	31/05/2022	19,71%	37,97%	29,57%
31/05/2022	01/06/2022	30/06/2022	20,40%	37,97%	30,60%
30/06/2022	01/07/2022	31/07/2022	21,28%	39,47%	31,92%
29/07/2022	01/08/2022	31/08/2022	22,21%	39,47%	33,32%
31/08/2022	01/09/2022	30/09/2022	23,50%	39,47%	35,25%

[INTERES BANCARIO AÑOS 2007-2010](#)

[INTERES BANCARIO AÑOS 2003-2006](#)

[INTERES BANCARIO AÑOS 1999-2002](#)

[INTERES BANCARIO AÑOS 1997-1998](#)

[INTERES BANCARIO AÑOS 1995-1996](#)

[INTERES BANCARIO AÑOS 1993-1994](#)

[INTERES BANCARIO AÑOS 1992 Y ANTERIORES](#)



## VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES

## GERENCIA OPERATIVA DE CONVENIOS - AREA DE DEPOSITOS ESPECIALES

## INFORME DETALLADO DE DEPOSITOS JUDICIALES DONDE FIGURA COMO DEMANDANTE Y/O DEMANDADO ASISTENCIA COOPERATIVA MULTIACTIVA "ASISCOOP LTDA.

CON NIT 830.060.544-2 CON FECHA DE CORTE JULIO 25 DE 2022

SISTEMA	No DE TITULO		OFICINA	CUENTA JUDICIAL		FECHA		DEPOSITO		DATOS DEL DEMANDANTE		DATOS DEL DEMANDADO			DATOS DEL CONSIGNANTE			DATOS DEL BENEFICIARIO			
	OFICINA	CONSECUTIVO	ORIGEN	CODIGO	NOMBRE	ELABORACION	PAGO	VALOR	ESTADO	IDENTIFICACION	NOMBRE	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
4	1323	3805582	1323	50012041700	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	20211210	0	484.550,00	PENDIENTE DE PAGO	8300605442	ASISCOOP	21993900	GLADYS LUCELLY	TORRES ARISTIZABA	8605251485	FIDUPREVISORA S A					
4	1323	3805583	1323	50012041700	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	20211210	0	484.550,00	PENDIENTE DE PAGO	8300605442	ASISCOOP	21993900	GLADYS LUCELLY	TORRES ARISTIZABA	8605251485	FIDUPREVISORA S A					
4	1323	3805584	1323	50012041700	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	20211210	0	484.550,00	PENDIENTE DE PAGO	8300605442	ASISCOOP	21993900	GLADYS LUCELLY	TORRES ARISTIZABA	8605251485	FIDUPREVISORA S A					
4	1323	3805585	1323	50012041700	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	20211210	0	484.550,00	PENDIENTE DE PAGO	8300605442	ASISCOOP	21993900	GLADYS LUCELLY	TORRES ARISTIZABA	8605251485	FIDUPREVISORA S A					
4	1323	3805586	1323	50012041700	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	20211210	0	484.550,00	PENDIENTE DE PAGO	8300605442	ASISCOOP	21993900	GLADYS LUCELLY	TORRES ARISTIZABA	8605251485	FIDUPREVISORA S A					
4	1323	3805587	1323	50012041700	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	20211210	0	484.550,00	PENDIENTE DE PAGO	8300605442	ASISCOOP	21993900	GLADYS LUCELLY	TORRES ARISTIZABA	8605251485	FIDUPREVISORA S A					
4	1323	3805588	1323	50012041700	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	20211210	0	484.550,00	PENDIENTE DE PAGO	8300605442	ASISCOOP	21993900	GLADYS LUCELLY	TORRES ARISTIZABA	8605251485	FIDUPREVISORA S A					
4	1323	3805589	1323	50012041700	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	20211210	0	484.550,00	PENDIENTE DE PAGO	8300605442	ASISCOOP	21993900	GLADYS LUCELLY	TORRES ARISTIZABA	8605251485	FIDUPREVISORA S A					
4	1323	3805590	1323	50012041700	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	20211210	0	484.550,00	PENDIENTE DE PAGO	8300605442	ASISCOOP	21993900	GLADYS LUCELLY	TORRES ARISTIZABA	8605251485	FIDUPREVISORA S A					
4	1323	3805591	1323	50012041700	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	20211210	0	484.550,00	PENDIENTE DE PAGO	8300605442	ASISCOOP	21993900	GLADYS LUCELLY	TORRES ARISTIZABA	8605251485	FIDUPREVISORA S A					

4.845.500,00

## A QUIEN INTERESE

El Banco Agrario de Colombia certifica que:

ASISTENCIA COOPERATIVA MULTIACTIVA identificado(a) con N 830.060.544-2 se encuentra vinculado(a) con nuestra entidad con una Cuenta de ahorros, número 400703004464 desde 09/02/2007

Se expide esta certificación el día 05/10/2022

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**